

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y SU RELACION CON
LA PRISION PREVENTIVA EN EL PODER JUDICIAL, BARRANCA,
2015-2017**

Tesis para optar por el título profesional de

ABOGADO

Presentado por:

JHONATHAN ANTHONY ANDRES BARBA

ASESOR:

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

HUACHO – PERÚ

2019



*“UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN”*

ASESOR DE TESIS



***MG. BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
ASESOR***



“UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN”

JURADO EVALUADOR DE TESIS



[Signature]
MTR. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
PRESIDENTE



[Signature]
MTR. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



[Signature]
ABOG. MARIA ROSARIO MEZA AGUIRRE
VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi padre Pelegrín Máximo y a mi madre Carmen Rosa, que siempre estuvieron ahí apoyándome para lograr cumplir cada una de mis metas que me propuse en la vida.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento, en primer lugar, a Dios, y mis padres, que siempre me mostraron su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera profesional.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE	vi
INDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I.....	01
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	01
1.1. Formulación del problema	04
1.1.1. Problema General.....	04
1.1.2. Problema Específicos.....	04
1.2. Objetivos de la Investigación.....	05
1.2.1. Objetivo General	05
1.2.2. Objetivos Específicos.....	05
1.3. Justificación de la investigación:	05

1.3.1. Justificación teórica:	06
1.3.2. Justificación Práctica.....	06
1.3.3. Justificación Metodológica	06
CAPÍTULO II.....	07
MARCO TEÓRICO	07
2.1 Antecedentes de la investigación	07
2.1.1. Investigaciones nacionales	07
2.1.2. Investigaciones internacionales.....	08
2.2. Bases Teóricas	08
2.3. Definición de Términos	54
2.4. Formulación de Hipótesis	55
CAPÍTULO III	57
MARCO METODOLÓGICO	57
3.1. Diseño Metodológico.....	57
3.1.1. Tipo	57
3.1.2. Enfoque	58
3.2. Población y Muestra	58
3.2.1. Población.....	58
3.2.2. Muestra	59
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	60
3.4. Técnica de Recolección de Datos	61
3.4.1. Técnicas a emplear.....	61

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:.....	61
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	62
CAPÍTULO IV	64
RESULTADOS	64
CAPITULO V	80
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
5.1. Discusión.....	80
5.2. Conclusiones	82
5.3. Recomendaciones.....	82
CAPITULO VI.....	83
FUENTES DE INFORMACIÓN	83
ANEXOS.....	88
MATRIZ DE CONSISTENCIA	89
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS.....	90

INDICE DE TABLAS

Tabla 01 – Ranking de la Corrupción.....	44
Operacionalización de Variables.....	60
Figura 01 – Resultados.....	64
Figura 02 – Resultados.....	65
Figura 03 – Resultados.....	66
Figura 04 – Resultados.....	67
Figura 05 – Resultados.....	68
Figura 06 – Resultados.....	69
Figura 07 – Resultados.....	70
Figura 08 – Resultados.....	71
Figura 09 – Resultados.....	72
Figura 10 – Resultados.....	73
Tabla 01 – Prueba de Normalidad.....	74
Tabla 02 – Contrastación de hipótesis.....	75
Tabla 03 – Contrastación de hipótesis.....	77
Tabla 04 – Contrastación de hipótesis.....	78
Matriz de Consistencia.....	89

RESUMEN

Objetivo: Determinar si existe relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y 2017. **Métodos:** la población de estudio fueron 50 personas (jueces penales, fiscales, asistentes judiciales, asistentes fiscales, abogados, estudiantes de derecho y ciencias políticas del último ciclo) para ello se ha utilizado el método científico el cual analiza la relación entre el delito de corrupción de funcionarios y la prisión preventiva, es decir cómo se debe aplicar esta medida cautelar de coerción personal, sin que se vulnere los derechos constitucionales de presunción de inocencia y el debido proceso y la técnica que nos ha permitido recabar información ha sido la encuesta. **Resultados:** los resultados obtenidos advierten que actualmente, frente a la comisión de un ilícito penal por parte de un funcionario, la sanción inmediata es la prisión preventiva. **Conclusión:** Debe aplicarse las sanciones a los funcionarios que infringen las normas prohibitivas penales en el ejercicio de sus funciones.

PALABRAS CLAVES: corrupción de funcionarios, prisión preventiva, debido proceso, presunción de inocencia, coerción personal.

ABSTRACT

Determine if there is a relationship between the criminal legal institution of Preventive Prison and the Offenses of Corruption of Officials in the Judicial Branch based in Barranca between 2015 and 2017. Methods: the study population was 50 people (criminal judges, prosecutors, judicial assistants, fiscal assistants, lawyers, students of law and political sciences of the last cycle) for it has been used the scientific method which analyzes the relationship between the crime of corruption of officials and the preventive prison, that is to say as it should be apply this precautionary measure of personal coercion, without violating the constitutional rights of presumption of innocence and due process and the technique that has allowed us to gather information has been the survey. Results: the results obtained warn that currently, against the commission of a criminal offense by an official, the immediate sanction is preventive detention. Conclusion: Penalties should be applied to officials who violate criminal prohibitive norms in the performance of their duties.

KEYWORDS: corruption of officials, preventive detention, due process, presumption of innocence, personal coercion.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como objeto de estudio analizar la institución jurídica de la corrupción y su relación con la prisión preventiva; por este motivo es que se plantea a realizar la investigación titulada **CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y SU RELACION CON LA PRISION PREVENTIVA EN EL PODER JUDICIAL, BARRANCA, 2015-2017**. Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar si existe relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y 2017. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar en qué medida el Ministerio Público cuando presenta requerimiento de prisión preventiva por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017 y analizar en qué medida los autos de prisión preventiva, respecto a los delitos de corrupción se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

La tesis se ha dividido en varios capítulos, así tenemos que en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y la justificación de la presente investigación.

Luego en el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos

utilizados y, el planteamiento de la hipótesis: Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial, puesto que esta institución procesal se utiliza con frecuencia para los delitos cometidos por funcionarios públicos, pero para que no vulneren los derechos fundamentales del procesado y no tenga cuestionamiento alguno debe estar debidamente motivado en la sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017.

y a su vez, esta se subdivide en las hipótesis específicas: Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida, lo que conlleva a afectar los derechos de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017 y los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico, en este caso es no experimental, porque no se manipulan las variables, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 50 personas (Jueces, Fiscales, asistentes fiscales y judiciales, abogados, estudiantes y usuarios).

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En lo que respecta al Cuarto Capítulo, se elaboró los resultados a través de la representación gráfica e interpretación de los mimos, a

raíz de la correspondiente encuesta llevada a cabo con la muestra de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis planteadas.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla la discusión acerca del proceso inmediato por flagrancia en relación a la terminación anticipada del proceso.

Y finalmente el Sexto Capítulo hace referencia a las conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO I

1.1. Planteamiento del problema

Un problema que cada vez más remecan todas instancias del mundo social y político definitivamente es la corrupción, que pese a encontrarse permanentemente cambios sustanciales en las normas positivas para criminalizar con mayor pena los actos delictivos cometidos por los funcionarios públicos, sin embargo, el índice de criminalidad sigue creciendo.

Así pues, actualmente la corrupción se ha generalizado a nivel nacional, según datos estadísticos planteados mediante Transparencia Internacional, el Perú se ubica en el puesto 96 de un total de 180 países; según el Director Ejecutivo de Proética, Walter Albán, nos encontramos en el último tercio de una de las regiones que aporta el mayor número de países en los que se perciben niveles muy graves de corrupción, tanto así que las personas tienden a ver a la corrupción como un problema de manera horizontal, cuando en la realidad nos ha demostrado que, es en realidad, un problema que va de manera vertical, tal manera que la corrupción es un problema generalizado, es decir, se encuentra en todas las esferas sociales y en todas las instancias públicas.

La Norma penal determina el concepto jurídico y valioso y por lo mismo delimita el contenido de las autoridades del órgano jurisdiccional y de proteger los derechos y libertades, normatividad que da lugar al objeto de protección del Derecho Penal o sea del "Bien Jurídico". Entonces, el delito no es la simple violación del deber de obediencia o fidelidad al derecho, sino la efectividad, lesión o puesta en peligro real a bienes jurídicos individuales, sociales, jurídico penal; lo que se desvalora es la lesividad del actor a bienes jurídicos tutelados y/o el simple y exclusivo desvalor de la voluntad, pero ha de tratarse de una lesión o puesta en peligro efectivo a un bien en forma socialmente relevante.

Nuestro trabajo de investigación sustentado en la problemática que cada día se hace más profunda en nuestro país, como es el de la corrupción en el Poder Judicial, puede aludirse desde un punto de vista económico, ético, jurídico, lingüístico, moral psicológico o sociológico, son varias las causas que lo suscitan, empero en nuestra de investigación científica lo enmarcaremos en el ámbito psicológico es decir en el estudio de la personalidad del Funcionario; así como las estrategias para su contención existe consenso en la necesaria búsqueda de encontrar formas de afrontar la misma tanto desde el ámbito preventivo como punitivo. Concibiendo la corrupción del Poder Judicial desde una perspectiva psicológica de la personalidad del Juez que la ubica de forma exclusiva en el campo penal.

El problema de la corrupción analizado desde un ámbito jurídico penal y vinculado cada vez en mayor medida a la criminalidad organizada, se extiende a numerosos aspectos de la vida jurídica pública, particularmente en el ámbito de la psicología económica en relación a cuestiones tales como la dádiva el soborno y la promesa como actos de corrupción. Ello debe tomarse en cuenta cuando se trate de delimitarse el contenido del justo de la misma, de difícil sustantividad en que se desarrolla en cuanto que la utilización de esa posición de poder a que se hace referencia habrá de adquirir relevancia únicamente en función de los diferentes intereses que puede menoscabar.

Es entonces que, encontramos en nuestro código penal, dentro de los delitos contra la administración pública, la sección IV, que nos habla sobre los delitos de corrupción cometidos por funcionarios. De esta manera, se busca frenar a la corrupción.

En los juzgados penales de la provincia de Barranca se viene advirtiendo casos de corrupción de funcionarios que han generado grandes controversias entre los operadores del derecho y la población. Es a partir de este fenómeno que surge un interés muy especial por esta investigación toda vez que la corrupción, desde el punto de vista del

investigador, es un problema social que está bien arraigado a nuestra sociedad.

A esto le sumamos el problema de que, en el distrito judicial de Barranca, los jueces honorables que forman parte de nuestro sistema judicial, en más de una ocasión, no motivan lo suficiente los autos de prisión preventiva, como para declarar fundada o infundada, esta medida coercitiva cautelar personal, y esto se está convirtiendo de ser una medida de coerción procesal, a ser una etapa más en el proceso de investigación preparatoria, dado que, en la actualidad, los fiscales especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios presentan juntamente con su auto de acusación, la medida de prisión preventiva; siendo esto una práctica común, cuando hay muchos casos en las que esta medida, está siendo utilizada recurrentemente.

Sobre esta investigación y llevado al plano objetivo y práctico, tenemos que, en la localidad de Barranca tomamos en cuenta el Expediente N° 3191-2017-38, sobre el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, se puede ver este problema de la debida motivación, siendo que en los fundamentos de los presupuestos procesales sobre la prisión preventiva, específicamente en lo que versa sobre el peligro procesal, en la cual se comprueba efectivamente por el principio de inmediación que el imputado usa aparatos ortopédicos y un bastón, también se da cuenta que sufre de hipertensión arterial desde el año 2010, todo esto debidamente probado con los medicamentos y tratamientos signados en las recetas por un médico, siendo que, si nos vamos a nuestro código procesal penal, en el Art. 290, inciso B, sobre detención domiciliaria, nos menciona que se impondrá detención domiciliaria, cuando pese a corresponder prisión preventiva, el imputado sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; siendo que, en el presente caso, correspondería la orden de detención domiciliaria, en la cual sin embargo, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria declara FUNDADA la medida coercitiva de prisión preventiva por el periodo de 06 meses, enviando a una persona

discapacitada a un establecimiento penitenciario, la cual no contaba con las adecuadas instalaciones para albergar a una persona en esas condiciones.

El propósito de la presente investigación es advertir que, aun siendo no se pierda la esencia de la naturaleza jurídica de la medida excepcional de la prisión preventiva, y que no se desnaturalice en su aplicación estableciéndose una analogía de parte – todo, ya que esto perdería por completo el sentido de esta medida; haciendo esto posible mediante una debida motivación en los autos de prisión preventiva por parte de los jueces de investigación preparatoria, y así no vulnerar los derechos establecidos por la norma.

En este contexto, corresponde poner como alternativas de solución, sobre este problema de corrupción de funcionarios y su relación con la prisión preventiva en el Poder Judicial, sede de Barranca, que frente a una situación fáctica de la presunción del delito de corrupción de funcionarios, no se puede solicitar, tampoco conceder el mandato de prisión preventiva, en tanto no se cumple con los requisitos y parámetros de la referida institución jurídica procesal penal, en razón a ello, es que concluimos que los procesos de penales por ser de ultima ratio debe advertirse una congruencia entre los elementos de convicción y los requisitos que la norma penal imponen.

1.1. Formulación del Problema

1.1.1. Problema Principal

¿Qué relación existe entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017?

1.1.2. Problemas específicos

¿En qué medida el Ministerio Público cuando presenta requerimiento de prisión preventiva por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios cumple con los presupuestos

establecidos para dicha medida en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017?

¿En qué medida los autos de prisión preventiva, respecto a los delitos de corrupción se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar si existe relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y 2017.

1.2.2. Objetivo específico

Determinar en qué medida el Ministerio Público cuando presenta requerimiento de prisión preventiva por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.

Analizar en qué medida los autos de prisión preventiva, respecto a los delitos de corrupción se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

1.3. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de Investigación se justifica desde los siguientes puntos de vista:

1.3.1. Justificación teórica:

Esta investigación, dentro del análisis doctrinario y teórico, de acuerdo a los documentos recopilados brinda información analizada de la jurisprudencia y de los teóricos más encumbrados sobre la prisión preventiva, los mismos que deben confrontarse con los datos obtenidos en el Juzgado de Investigación Preparatoria.

1.3.2. Justificación Práctica

La presente investigación se justifica en la medida que se logren las metas y objetivos trazados, para lo cual analizaremos si la institución jurídica de prisión preventiva en el Distrito Fiscal de Huaura, sede Barranca, se aplica correctamente, para lo cual analizamos las distintas resoluciones en los años 2015 -2017.

1.3.3. Justificación Metodológica

Desde este punto de vista el presente trabajo de investigación es importante en tanto que permitirá la aplicación de métodos de investigación jurídica, que genere conocimientos válidos y confiables dentro del área del derecho, especialmente en familia los mismos que podrán tenerse en cuenta para futura investigaciones. Asimismo, los instrumentos a utilizar son adecuados para la idoneidad y confiabilidad de los argumentos de la presente investigación.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

1.1. Antecedentes de la Investigación:

1.1.1. Antecedentes Nacionales:

1.1.1.1. (Miranda Dextre, 2016) según esta autora, “Para el análisis del objeto de investigación, se ha obtenido el total de requerimientos de prisiones preventivas desde el año 2011 al 2016, siendo esto así se ha obtenido el total de 20 Carpetas Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el que se postuló el requerimiento de prisión preventiva, sin discriminar el resultado de las mismas, ya sea hayan sido declaradas fundadas o infundadas, a la luz de la normatividad vigente y apoyados en datos matemáticos. Siendo la prisión preventiva de carácter excepcionalidad que caracteriza al mencionado requerimiento. Ello apoyado en las bases teóricas vigentes en nuestro territorio nacional y concluyendo en una hipótesis basada en datos estadísticos verificables con el objetivo general de cumplir el rol de la correcta administración de la justicia respetando el estado constitucional de derecho e ir perfeccionando la práctica jurídica respetando el pleno derecho al imputado y a la sociedad.”

Como podemos apreciar, ya por los años 2016, se realizaban las primeras investigaciones relacionado a este tema tan controversial.

1.1.1.2. (Rojas Mori, 2017) según este autor, a su entender, “La corrupción el uso del poder confiado para obtener beneficios privados indebidos.” (...) “Es decir podemos afirmar que el concepto de corrupción quiebra la confianza que se la ha depositado en un cargo público

donde maneja recursos o bienes tangibles, infraccionando sus deberes en el desempeño de una responsabilidad y trata mediante métodos vedados obtener beneficios ilegales para él o para las personas con las cuales se encuentra coludido.”

1.1.2. Antecedentes Internacionales:

1.1.2.1. (Bautista, 2012), este autor nos menciona que “La corrupción es un malestar que se anida, con diversos matices, en los diferentes gobiernos y administraciones públicas de América Latina. Este malestar se incrementa con el tiempo según concluye el Barómetro Global de la Corrupción 2010. En el último año, por ejemplo, una de cada cuatro personas reporta haber pagado sobornos. Cada día millones de personas padecen la corrupción y quisieran que sus representantes públicos actuaran para detenerla. Sin embargo, los gobiernos se van sucediendo y las prácticas corruptas continúan.”

1.1.2.2. (Grijalva Eternod, 2013), este autor en su tesis nos menciona que La corrupción es un malestar que se anida, con diversos matices, en los diferentes gobiernos y administraciones públicas de América Latina. Este malestar se incrementa con el tiempo según concluye el Barómetro Global de la Corrupción 2010. En el último año, por ejemplo, una de cada cuatro personas reporta haber pagado sobornos. Cada día millones de personas padecen la corrupción y quisieran que sus representantes públicos actuaran para detenerla. Sin embargo, los gobiernos se van sucediendo y las prácticas corruptas continúan.

1.2. Bases Teóricas:

(Gonzalo del Rio, 2016) en su obra Prisión Preventiva y Otras medidas alternativas, al referirse a la prisión preventiva, literalmente nos dice que “La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación

provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria.”

La aplicación de la prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las decisiones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, “porque mediante su adopción, se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematura estadio procesal en el que por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia” (Gimeno Sendra, 1987)

Mellado (como se citó en Gonzalo del Rio, 2016) menciona que el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) regula un sistema cautelar que sitúa a la prisión preventiva en su lugar preciso, autorizando la privación de libertad, únicamente, cuando es absolutamente necesaria, solo, cuando –en el caso concreto- el resto de disposiciones cautelares menos gravosas que prevé – también- nuestro ordenamiento procesal, no puedan cumplir adecuadamente, con la función que se les asigna”.

Ahora bien, poniéndonos en antecedentes, cito a (Esquivel Meza) que en su trabajo sobre Prisión Preventiva, expone que “El Art. 79 del Código de Procedimientos Penales de 1940, hacía mención al mandato de detención y comparecencia, este fue modificado por la Ley 24388, en la que indicaba expresamente los delitos en que se podía aplicar el mandato de detención; pero no alcanzo una definición respecto a la existencia de suficiencia probatoria. Posteriormente este artículo fue derogado tácitamente por el Art.2 del D. Leg.638 del 27 de abril de 1991, que daba lugar a la entrada en vigencia el Art.135 del Código Procesal Penal de 1991. El Artículo 135 del Código Procesal de 1991 textualmente refiere “El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el

delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.”

Este texto desde su dación fue modificado por la Ley 27226 del 17 de diciembre de 1999 y la Ley 27753 del 09 de junio del 2002, esta modificatoria estableció el hecho de que “no constituía elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado”, y lo que en realidad se buscó con esta norma era determinar la responsabilidad penal personalísima, siendo que miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, serán responsables en la medida que tengan una participación criminal en el hecho delictivo, solo si existen otros elementos que vinculen al imputado con la autoría del hecho delictivo; así mismo cerró el marco de amplitud respecto al peligro procesal, exigiendo en la determinación del peligro de fuga la existencia de “suficientes elementos probatorios que lo determinen”, eliminando del texto originario “otras circunstancias”; finalmente la Ley 28726, publicada el 09 de mayo del 2006 que modificó el Inc.2 del Art.135 del Código Procesal de 1991; en el que - para ordenar una detención preventiva- la pena probable debe superar a un año de pena privativa de libertad y ya no cuatro años; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito.”

Ante esto, no se debe olvidar que el ser humano tiene ciertos derechos fundamentales, esenciales, que son inherentes a la naturaleza humana. Uno de esos derechos es la Libertad. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en repetidas sentencias, como las dictadas en el EXP. N° 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo del 2010 o en el EXP. 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha recordado ello, señalando que el derecho a la libertad puede ser restringido en determinados casos excepcionales.

EXP. N° 05975-2008-PHC/TC Sentencia de fecha 12 de mayo del 2010.

(Fundamento) 7.- Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación.

EXP N° 0265-2011-PHC/TC Sentencia de fecha 11 de abril del 2011,

(Fundamento) 2.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada. (ORTIZ NISHIHARA, 2013).

En palabras de (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007) en su libro Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal, nos dice que “La libertad es un derecho consustancial en un Estado que tiene por cultura principal: la defensa de los derechos humanos. La libertad es un bien jurídico que permite la autorrealización del individuo y que posibilita su intervención en concretas actividades socio económicas. Bajo el modelo Inquisitivo del Antiguo Régimen, la libertad era un bien jurídico devaluado, en la medida que su

afectación constituía la regla, y su confirmación su excepción. El interés estatal en la persecución del delito encuadrado en una concepción retributiva de la pena, convertían a la detención preventiva de forma definitiva, en una pena por anticipado, esto es, esta no solo se constituía en una medida cautelar destinada a asegurar los efectos positivos de la condena, sino que era sistemáticamente utilizada para propiciar suplicios y dolores al detenido, como una forma irracional de expiar el delito. La entrada en vigencia de un modelo procesal mixto bajo la visión revolucionaria de los ilustrados, significó reivindicar la libertad, así como otros derechos fundamentales, como un límite e interdicción ante el arbitrio de la persecución penal estatal. De tal forma, que la libertad individual únicamente habría de afectarse o limitarse, por razones de necesidad y urgencia pues, en efecto, la realización de la justicia depende sobremanera que el proceso penal pueda realizarse en presencia del imputado, de acuerdo con una actividad probatoria que se efectúe según las reglas del contradictorio y el derecho de defensa. Empero, la privación de la libertad debía ser entonces la última ratio, y la defensa de la libertad la prima ratio, de acuerdo con un orden jurídico que descansa bajo la doctrina del Estado Social.”

Asimismo, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007) nos dice que: “La finalidad de un proceso penal a la imagen y semejanza del Estado Social y Democrático de derecho, no puede ser reducido a la pretensión punitiva del Estado, pues, se estarían anulando otros derechos de igual relevancia: la pretensión reivindicatoria de la víctima y la libertad del imputado. Ya hemos hecho uso en otros apartados, de los pensamientos del maestro hispano (Gimeno Sendra, 1987), quien enfatiza, quien enfatiza que el procedimiento penal es también un instrumento rehabilitante de la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico según la Ley Fundamental. A esta proclamación, habría que citar las interrogantes que el infatigable maestro ítalo Carnelutti, se formulaba al respecto. ¿El imputado tiene, pues, interés en la libertad? Pero, esa libertad ¿Se trata de quitar o de dar en el proceso? Si consideramos que el proceso penal es la mera puesta en escena de la pretensión punitiva del Estado, habría de contestar de forma negativa, pero, si asumimos una posición garantista, de acuerdo a los principios del verdadero Estado de Derecho, habrá que responder positivamente. En efecto,

el proceso penal debe servir también para afirmar la libertad, o, mejor dicho, para restablecer un valioso estado de cosas: la "libertad individual". El abuso se comete atribuyéndole un significado puramente negativo, esto es, identificándolo con la ausencia de un poder humano sobre el hombre. Siendo así las cosas debemos aseverar que la libertad individual, no sólo es un bien jurídico que debe ser garantizado en el proceso penal, sino también reivindicado, cuando su privación es producto de una actuación pública injusta e arbitraria.”

A todo esto, podemos aducir que la prisión preventiva es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable.

Sin embargo, en palabras de (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007), debe advertirse que la condena es la culminación del procedimiento. como colofón de toda una actividad procesal que se sostiene básicamente en la dinámica de la prueba. La eficacia de la investigación. depende sobre manera, en el desarrollo probatorio que se pueda alcanzar mediante la intervención de los sujetos procesales. No es que se considere al imputado como un objeto de prueba, pero, vaya que su presencia es necesaria para la actuación de ciertos medios probatorios, cuyo efecto es también incidir en sus efectos positivos en términos valorativos. La ausencia del imputado en algunas diligencias puede provocar su ineficacia probatoria. y con ello, se impide el esclarecimiento de su objeto.

Para (LOPEZ BORJA DE QUIROGA, 2009) en su libro Tratados de Derecho Procesal Penal 3era Edición, nos dice que: “La prisión preventiva es una medida cautelar acordada por el Juez de instrucción durante la instrucción de la causa que consiste en la privación de libertad de una persona, con la finalidad de asegurar que dicha persona no se sustraerá a la acción de la justicia.

En efecto, la pretensión persecutora recoge un interés social legítimo, que los hechos sociales más disvaliosos sean perseguidos y eficazmente sancionados. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007).

Por lo tanto, la prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida. cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos (formales y materiales), que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir la medida, que se encuentran taxativamente previstos en las normas que modulan su aplicación.

Siguiendo las líneas escritas por (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007), “La prisión preventiva debe constituir una medida de ultima ratio, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas. Circunstancias que deben condecirse con un estado de cosas que revele graves indicios de criminalidad, criminalidad referida a injustos graves, y tomando en consideración a un imputado que, por sus particulares características, no esté dispuesto a someterse libremente a la coacción estatal o que manifiesta una conducta poco colaboradora para el esclarecimiento de los hechos, es decir, obstruccionista con respecto a las pruebas.

Por otro lado, debe recalcar que la prisión preventiva recae sobre un individuo, al cual le asiste el principio de presunción de inocencia. Las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, revisten extrema importancia en relación al principio de inocencia. La exigencia impide que se trate como culpable a la persona sólo sospechada de haber cometido una conducta delictiva, sin importar el grado de verosimilitud de la sospecha, hasta que un tribunal competente no pronuncie una sentencia que afirme su culpabilidad. En tal virtud, los efectos de la prisión preventiva no pueden ser de ningún modo equiparables a los de la pena. Los efectos conminatorios de la amenaza penal concretizada en la condena (prevención general), así como los llevados al campo de la rehabilitación social individual (prevención especial), no pueden de ningún modo anticiparse a un estado procesal de incertidumbre jurídica. Por ende, resulta completamente ilegítimo detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales) propios de la pena (del derecho penal material), o considerando criterios tales como la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos. Con todo, está vedado, entonces, atribuir efectos penales – materiales y criminológicos, a una institución que sólo se puede dirigir por fines estrictamente procesales. De ahí, que sea importante, que la

duración de la prisión preventiva se extienda a un tiempo razonable, pues, rebasada la razonabilidad temporal, la medida se constituye en una afectación arbitraria e ilegítima. Claro está que la reforma procesal pretende guiar su dimensión normativa, a los principios de celeridad y de eficacia, lo cual implica la realización de un procedimiento en un tiempo razonable. Pero, la realidad procesal actual no se ajusta a estos estándares mínimos, todo lo cual propicia un clima de inseguridad procesal y de inseguridad cognitiva por parte de la ciudadanía, vgr., procesos penales dilatados, excarcelaciones a imputados peligrosos, prescripciones inminentes, son per se las consecuencias más nefastas del Sistema de Justicia vigente.”

Según (San Martín Castro, 2015) en sus Lecciones De Derecho Procesal Penal, nos dice que: “Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (periculum, art. 268.1c NCPP) (Gimeno Sendra, 1987). La norma, al hacerlo así, restringe el ámbito de aplicación de la prisión preventiva al cumplimiento estricto de los fines, de manera que la medida solo podrá decretarse cuando exista un peligro concreto y fundado y siempre motivadamente. Se exige la configuración de un peligro concreto y fundado, explicitado en el auto judicial, de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se preordena. Está regulada en el Título III de la Sección Tercera del libro Segundo del NCPP: arts. 268-285 NCPP, ordenados en seis capítulos.”

Asimismo para (San Martín Castro, 2015) “La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito

que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. De esta manera, la privación procesal de la libertad persigue impedir al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictiva o de la labor que emprenda con la exprefesa finalidad de ocultar, destruir o desvirtuar los elementos probatorios importantes para la investigación y posterior juzgamiento.”

No podemos dejar de comentar también, en el mismo libro citado anteriormente, (San Martín Castro, 2015), nos dice que “Una de las características más notorias, unida a su absoluta jurisdiccionalidad –solo el juez competente, legalmente determinado e imparcial puede adoptarla, tras un procedimiento oral, que se corona en una audiencia, siempre a instancia del fiscal–, es la excepcionalidad de la medida y su no obligatoriedad. Lo normal es la espera del juicio en situación de libertad, por lo que no puede haber más supuestos de prisión preventiva que los que la ley de forma taxativa y razonablemente detallada prevea -en su aplicación las normas han de ser interpretadas de modo estricto, y que al recurrir a ella ha de hacerse de modo necesario en orden a los supuestos taxativamente previstos por la ley-. En tal virtud, rige el principio de favor libertatis o de indubio pro libertate, de suerte –como ya se anotó– en la interpretación y aplicación de las normas que la regulan debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental que tales normas restringen. Este principio, a su vez, ha de conducir, asimismo, a la elección y aplicación en caso de duda, de la ley más favorable, esto es, la menos restrictiva de la libertad. Otra característica es la proporcionalidad, en cuya virtud esta debe adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos: asegurar normal desarrollo del proceso, y la ejecución del fallo –asegurar la disponibilidad del imputado a los fines del proceso–, a la que solo ha de acudir en situaciones importantes y graves. El NCPP, en la materia, no ha considerado el riesgo de reiteración delictiva, como sí sucede en la legislación colombiana por ejemplo donde bajo la Ley N.º 1453 de 2011, denominada Ley de Seguridad Ciudadana, estableció dicho elemento como criterio para la determinación de una adopción de prisión preventiva. (GRANADOS, citado por el autor.) Junto a la necesidad

e idoneidad de la medida, se requiere la proporcionalidad estricta, esto es, un juicio de ponderación entre los intereses en juego, de manera que el sacrificio resulte razonable en comparación con la importancia de la medida. Bajo esta consideración, para que proceda la detención preventiva no solo es necesario el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en las considerado del respeto de principios constitucionales. Al ser la prisión preventiva la medida limitativa más grave del ordenamiento procesal, el principio de proporcionalidad exige una aplicación excepcional y subsidiaria. Deber ser la última ratio o último recurso para salvaguardar el objetivo del proceso penal (STC N.º 1091-2002-HC/TC). Un dato a tomar en cuenta de modo relevante es la gravedad del delito atribuido al imputado: pena privativa de libertad superior a cuatro años, art. 268.1b NCPP. Finalmente, otra característica esenciales la temporalidad: su duración viene condicionada al cumplimiento de plazos legales, considerados como máximos, lo que no significa que, en el caso concreto, judicialmente, pueda concebirse una menor.

En tanto la prisión preventiva es una medida de coerción y sus fines han de ser constitucionalmente legítimos, lo que se expresan a través del *periculum libertatis*, no puede atribuírsele la función de anticipar la pena -un no culpable no puede ser castigado a través de la prisión preventiva- (STC N.º 0791-2002-HC/TC, FJ 19). En la sentencia de 17-11-09, caso Barrero Leiva vs. Venezuela, la CIDH ratificó la postura conforme a la cual la detención fundada en fines preventivo-punitivos sería contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos: "[...] la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivo – generales o preventivo – especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia". Tampoco es aceptable que cumpla la función de calmar la alarma social que haya podido producir el hecho delictivo, cuando aún no se ha determinado quien es el responsable. Igualmente, la prisión preventiva no es un instrumento de la investigación penal, que de ser así colocaría a esta en un

lugar muy próximo a la tortura indagatoria. Esta interpretación se encuentra proscrita por el Tribunal Constitucional Español, pues ha declarado la ilicitud de su utilización con la finalidad de propiciar esta como medio de prueba para obtener declaraciones, pruebas, etc. (STCE N.º 128/1995 de 26 de julio).

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia N.º C-318-2008 ha proscrito la imposición indiscriminada y como regla de la prisión preventiva: "[...]. En conclusión, una imposición automática e indiscriminada de una determinada medida de aseguramiento resulta contraria al principio de gradualidad que impone que las medidas que se aplican como sustitutivas de otras, deban estar razonablemente fundadas en criterios de necesidad, proporcionalidad y adecuación”.”.

A modo de comentario puedo colegir que la prisión preventiva es admisible en cualquier estado del procedimiento, aunque su sede natural es la investigación preparatoria. Asimismo, es revisable cualquier momento del procedimiento, lo que implica su provisionalidad o variabilidad de suerte que deben ser mantenida cuando sea estrictamente necesario y en ningún caso debe aplicarse con fines punitivos.

Ahora bien, (CACERES J. & IPARRAGUIRRE N., 2017) en su obra llamada Código Procesal Penal comentado, nos da alcances sobre algunos antecedentes históricos en torno a la prisión preventiva: “El proceso de tipo acusatorio griego y de la República Romana tenía como uno de sus rasgos peculiares que el acusa acusado gozaba generalmente de libertad; su prisión preventiva era una excepción. Durante la vigencia del sistema inquisitivo - propia de los regímenes despóticos, el proceso penal reúne entre sus características que la prisión preventiva es tenida como regla añadiéndose a ésta la incomunicación del imputado. El sistema procesal mixto del Código napoleónico, que no procuraba garantizar únicamente al imputado si no que daba mayor importancia a la búsqueda de los medios más aptos para asegurar la tutela del interés represivo de la sociedad, estableció un trato diferente del acusado, conforme al desarrollo del proceso. Como resultado del sistema mixto, todas las garantías que tenía el acusado durante la investigación desaparecen. La indagación es secreta, la detención preventiva es la regla y se puede ver agravada por la incomunicación.

Este proceso de tipo mixto desbordó las fronteras francesas cubriendo gran parte de Europa Continental siendo corregido, parcialmente, por las legislaciones modernas de la segunda mitad del siglo XIX. No obstante, el interés social siguió primando frente al individual y la detención preventiva fue a partir de esa época un "mal necesario", un sacrificio de la libertad individual a favor del "derecho" de la colectividad y la lucha se planteó, desde entonces, en el campo de la libertad provisional, con sanción o sin ella. Actualmente, muchos países, entre ellos el nuestro, han adoptado el sistema acusatorio garantista-con rasgos adversariales que se adecúa más a los regímenes democráticos en cuyas constituciones se consagran principio tales como la excepcionalidad de la detención procesal, derecho al estado jurídico de inocencia al imputado, etc. prohibiéndose la detención preventiva aplicada como pena anticipada y expiatoria.

Actualmente se considera a la libertad como una condición esencial del ser humano que participa en la vida social. El interés de este bien individual no puede ceder frente al del Estado por asegurar la tutela del interés social. Sólo una sentencia condenatoria emanada del Juez, cuya competencia para expedirla sea establecida antes del delito que la motivó, puede legitimar la restricción definitiva del derecho a la libertad personal. En consecuencia, dentro de un proceso acusatorio garantista la libertad personal del imputado sólo puede ser limitada al título preventivo, cautelar y provisional, en la medida indispensable para hacer posible el ejercicio regular de la función judicial del Estado. La necesidad de asegurar los fines del proceso penal que motiva -en muchos casos- la detención, puede desaparecer. Entonces, esta medida coercitiva, ya no tendría razón para mantenerse debido a su carácter provisional y excepcional. La consecuencia obligada es la inmediata puesta en libertad del imputado o procesado. Aún más, dentro de las nuevas instituciones procesales que introduce el Código Procesal Penal se prevé la libertad del procesado por exceso de detención cuando el Estado incumple su deber de juzgarlo en el plazo debido.

La libertad general de autodeterminación individual es el valor superior del ordenamiento jurídico que se cristaliza en un conjunto de manifestaciones a las que la Carta Política otorga el "status" de derechos fundamentales (Así, el art. 2 de la Constitución). La libertad es una dimensión

esencial de la persona que tiene como una de sus vertientes más significativas la libertad física, la libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios. El art. 2 inc.24 lit. b establece el derecho fundamental de la persona a que no se restrinja su libertad personal salvo en los casos previstos por la ley y en el literal f del mismo inciso 24° se consagran las garantías propias a la libertad individual frente a la detención cuando dice: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de efectuada la detención o en el término de la distancia. Esto plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta el Ministerio Público y Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. La Policía Nacional está facultada para hacer efectiva la detención, debiendo entenderse que esta facultad no es autónoma ni discrecional, sino que emana de la potestad que tiene el Estado para mantener, restablecer e imponer el buen orden dentro del país. Este abanico de atribuciones que le compete al Estado ha sido concebido doctrinariamente como "poder de policía".

Para (Espinoza Guzman, 2017), “la prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena.”

Ahora bien, veamos que dicen los autores sobre la corrupción de funcionarios.

Ahora bien, para (ROXIN, 2000), la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena.

Ella sirve a tres objetivos:

1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.

2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal.
3. Pretende asegurar la ejecución penal.

La prisión preventiva no persigue otros fines. Entre las medidas que aseguran el procedimiento, la prisión preventiva es la injerencia más grave en la libertad individual; por otra parte, ella es indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal eficiente.

Ahora vamos a analizar los presupuestos de la prisión preventiva desde el punto de vista de los distintos autores que hemos citado en esta tesis.

Según (CACERES J. & IPARRAGUIRRE N., 2017), nos dicen que: “Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales “a” y “b”, del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, aparte de ser regulados pueden ser restringidos o limitados mediante la ley. Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos, y en la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende de que existan motivos razonables y proporcionales que lo amerite. Por ello, no puede solo justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad. Por tanto la prisión provisional (preventiva) suele definirse como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el Juez de la investigación preparatoria, consistente en la total privación del inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal, impuesta por necesidad y solo a efectos de cautelar (preservar, resguardar o prever) el correcto descubrimiento de la verdad sobre el hecho reconstruido, el desarrollo de la secuencia, el procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto. Sobre el particular Moreno Catena agrega, que, no obstante, aun reconociendo la extraordinaria semejanza entre la prisión preventiva y las

penas de privación de libertad, desde un punto de vista jurídico procesal, la prisión preventiva se diferencia claramente de las penas, por su carácter instrumental y por su provisionalidad.

En primer lugar, la prisión preventiva se configura como una medida cautelar personal, junto con la detención, que incide en el derecho a la libertad personal consagrado el artículo 17 de la Constitución Española (en nuestra Constitución sería el artículo 2 inciso 24 de la Libertad a la Seguridad Personal). Además, se trata de una medida cautelar regida por un carácter marcadamente jurisdiccional, mediante la resolución respectiva.

Lo dicho hasta aquí acarrea ciertas consecuencias que deben extraerse de manera necesaria.

1. La configuración de la prisión preventiva como medida cautelar implica la necesidad de que solo se adopte con el fin propio de las medidas de esta naturaleza, cabalmente lo único que las justifica, sería garantizar la presencia del inculcado en el proceso penal y la eficacia de una eventual sentencia condenatoria.
2. Además, en cuanto esta medida cautelar supone una privación del derecho fundamental a la libertad deambulatoria, únicamente puede adoptarse cuando concurren determinados presupuestos que permitan justificar el sacrificio del derecho fundamental a la libertad, debiendo evitarse su uso abusivo.
3. La provisionabilidad predicada de la prisión preventiva termina de establecer las diferencias entre ésta y la pena privativa de la libertad. La necesidad de limitar legalmente la duración temporal de la prisión preventiva aflora de la propia Constitución.

Recordemos que igual que en el caso de la detención, también debe cumplir con las exigencias del principio de proporcionalidad y de legalidad, racionalidad y variabilidad, de donde se desprende que solo procede en caso de delitos graves determinados por el propio código. Una interpretación coherente de la Constitución Política del Estado de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, permite afirmar que la detención judicial en tanto importa la limitación más intensa del derecho fundamental a la libertad personal, y que sólo debe aplicarse excepcionalmente y bajo

determinadas circunstancias legalmente configuradas y que exige una motivación expresa, permite inferir que el a quo ha obrado de conformidad con los principios ya enunciados.”

Para (San Martín Castro, 2015), “Son dos los presupuestos de la prisión preventiva: materiales y formales, en los que destaca la realización de una audiencia para la adopción de la medida:

1. Presupuestos materiales: Son dos: fundados y graves elementos de convicción, y motivos de prisión específicos: gravedad del delito y peligro de fuga y/o de obstaculización. Se trata de fundamentos serios y objetivos para privar procesalmente de la libertad a un imputado.

1.1. Fundados y graves elementos de convicción: Se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo -se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria. No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto. La STEDH Fox, Campbell y Hartley, de agosto de 1990 precisó que se requiere de la concurrencia de elementos que sean suficientes para convencer a un tercero imparcial de que el individuo afectado por la medida puede ser el autor del hecho. La sospecha bastante o vehemente, a juicio del TEDH, opera como condición necesaria para adoptar y mantener la medida. (STEDH W, de 26-01-93; citado por el autor.) No se requiere certeza, pues a esta situación se llega solo en la sentencia definitiva y tras un juicio oral en el que se ha desarrollado un debate contradictorio. (Del Río, citado por el autor.)

1.2. Motivos de Prisión: Son dos. Delito grave y peligrosismo procesal.

1.2.1. Gravedad del delito: La ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se

espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. Es de tener presente que el transcurso del tiempo lleva a que el criterio de la gravedad vaya perdiendo consistencia y, en las posibles prórrogas, o en el mantenimiento de la medida empiecen a ser más relevantes las circunstancias personales del imputado y las circunstancias del caso (STEDH Labita de 26-04-00, citado por el autor).

1.2.2. Peligrosismo procesal -elemento teleológico-: Es su presupuesto principal. Se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. La naturaleza del delito y la gravedad de la pena no son suficientes, no puede aplicarse la prisión automáticamente. NO se puede justificar la privación procesal de la libertad bajo presunciones de orden criminal, aunque tal posición no se deriva de la garantía de presunción de inocencia -como señaló la STC N.º 1802-2005-HC/TC, de 29-04-05-, sino del principio de proporcionalidad. La gravedad y la modalidad del hecho constituyen, en línea de principio, un factor genérico para afirmar la peligrosidad, que, en todo caso, deber ser concretado con las particularidades del caso concreto.”

Ahora bien, a modo de comentario, constatemos que, por lo anteriormente citado por el autor en cuestión, hay presencia de dos peligrosismos legalmente previstos: de fuga –que es el paradigma del *periculum libertatis*– y de obstaculización (Arts. 268 – 1c y 269-270 NCPP).

2. Presupuestos formales: Conforme al art. 271 NCPP el auto de prisión preventiva debe dictarse previo procedimiento de audiencia, y la estructura del mismo, está sujeta a determinadas exigencias.

2.2.1. Audiencia de prisión preventiva

Según (San Martín Castro, 2015), La audiencia de prisión preventiva es una manifestación, no solo del principio procedimental de

oralidad, sino especialmente del principio de contradicción en el proceso penal, por el cual tanto el imputado como su abogado defensor cuentan con la posibilidad de contradecir la propuesta de prisión preventiva del Ministerio Público. El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de citación a la audiencia de prisión preventiva dentro de las cuarenta y ocho horas del requerimiento fiscal -se entiende que si no se pide la prisión preventiva procede la excarcelación y es automática la conversión de la medida en comparecencia, salvo que pida una medida alternativa o de comparecencia con restricciones-. Se celebra con concurrencia obligatoria fiscal, imputado y defensor (si no asiste, se reemplazará con el de oficio). Rige el art. 8 NCPP: el pedido requiere que se adjunte los elementos de convicción. El fiscal debe acompañar expediente fiscal. Instalada la audiencia, se escucha al fiscal, al abogado, y al último al reo [si va agraviada, antes escucha a este]. La Casación ha definido que la intervención del imputado está sujeta a su presencia en el juicio.

La decisión se profiere en audiencia, sin postergación. Por tanto, se trata de una resolución oral.

2.2.2. Auto de prisión: Este será especialmente motivado, con expresión de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente, y la indicación de las citas legales pertinentes. La resolución se expide de forma oral. La oralidad de la resolución del juez no exime a este de su deber de motivación, pues esto una exigencia que tiene una doble perspectiva de aseguramiento, por un lado, la de garantizar la eficacia del derecho a la tutela judicial efectivo y, de otro, la del respecto a la libertad personal del imputado (STC n.º 03784-2008-PHC/TC, FJ 6). Asimismo, el cumplimiento de la garantía de motivación de la decisión judicial permite al justiciable verificar la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El juez puede optar por imponer a la imputada prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva, según el caso.

El auto de prisión preventiva debe efectuar una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión presunta del delito,

con precisión de los elementos que caracterizan la imputación; asimismo, ha de justificar las razones por las que afirma que la privación de libertad es indispensable para garantizar los fines legítimos de esa medida (SCIDH Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, de 21-11-07; citado por el autor). El juez ha de incorporar razones fundadas que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de privar de la libertad durante el proceso. Se trata, pues, de una motivación reforzada o más estricta (STC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12-08-02; sentencia citada por el autor).

Ahora, desde el punto de vista de (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007), sobre los presupuestos materiales, menciona que:” El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva. si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a. Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, es el presupuesto del *fumus boni iuris*. En efecto, los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal, deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, esto es, deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontados de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento; si no se determina la probabilidad de que el imputado haya participado en la comisión de un hecho punible, la medida de coerción procesal pierde todo sustento.

La apreciación de indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación no significa, por sí sola, el establecimiento de una presunción de culpabilidad del imputado, sino que únicamente implica la existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida. Deben encontrarse indicios reales de criminalidad, que supongan una relación directa con el imputado. Relación que puede consistir a título de autoría (inmediata, mediata o coautoría) u otro grado de participación delictiva (principio de accesoriidad en la

participación: instigador o cómplice). Injusto que puede ser tanto doloso o culposo en su caracterización subjetiva del injusto; si bien no se señala de lege lata, se infiere que quedan comprendidos también los delitos preterintencionales. En tanto se mencionan elementos de convicción, quiere decir, que no basta un solo indicio, sino deben concurrir varios a efectos de construir una base de cognición sólida. No será suficiente la sindicación del testigo o la delación del arrepentido o colaborador (testigo de referencia), se necesitará de otros indicios que apunten a una sospecha concreta de imputación delictiva.

- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, esto es, la prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo penal. El marco penal en su extremo máximo es el que fija la aplicabilidad de la medida. En este caso, valga la redundancia, se realiza una prognosis de pena, pues, no basta con que la pena sea superior a los cuatro años, en tanto, la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre éstas, las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible.
- c. Que, el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). - Este presupuesto hace alusión al periculum in mora, es decir, cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal. Se advierten en este caso, ciertas particularidades y características personales del imputado, como el factor reincidencia, su grado de participación delictiva (líder, dirigente, cabecilla, etc.), la forma de cómo fue aprehendido por la policía (flagrancia) que infieren altas posibilidades de fuga. Obviamente, el delito cometido tiene incidencia, pues, no da igual un delito de estafa que un secuestro o

violación sexual. Puede también tener incidencia significativa sus antecedentes penales y penitenciarios, el grado de readaptación social en el caso de registrar ingresos carcelarios y si obtuvo beneficios penitenciarios. Mientras que el peligro de obstaculización, viene a comprender una actividad probatoria concreta, cuando se infiera que el imputado va a ocultar pruebas de relevancia para la investigación, llevándolas a otro lugar, pretendiendo comprar testimonios, o cuando amenaza a los testigos o coimputados por sindicarlo como culpable, así como una concreta defensa obstruccionista, destinada a dilatar los plazos procesales. Asimismo, para la conservación de pruebas, cuando el imputado mismo se ha convertido en una fuente de prueba, vía intervenciones corporales u otras medidas de semejante naturaleza. Deben seguirse para estos efectos, determinadas pautas concretas. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) descritos en el acápite anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado. a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Art. 268.2). La preexistencia de presupuestos, se extiende a un factor criminológico, esto es, cuando el imputado pertenece a una organización delictiva o asociación criminal. Tratándose, entonces, de aparatos criminales que cuentan con toda una estructura organizacional, la cual permite a sus miembros servirse de sus instrumentos intrínsecos y extrínsecos, vg. r, contactos con el exterior, influencias con el poder político, poder económico, etc., que permite a sus miembros más emblemáticos sustraerse de la acción de la justicia con mayor facilidad. Dicho en otras palabras: siendo el imputado un dirigente, líder o integrante importante de una organización delictiva u otro aparato criminal de poder real configurante, supone un mayor peligro de fuga o de perturbación probatoria, dados los medios facilitadores que dichas estructuras

criminales le proporcionan de forma permanente. Se sirve de medios de coacción que le proporciona el aparato de poder criminal sobre el cual asienta su pertenencia delictiva. Ahora bien, debe precisarse que no basta la pertenencia delictiva o indicios que revelen su reintegración asociativa, sino que debe advertirse que el imputado esté en posibilidad de servirse de dicha organización para eludir la acción de la justicia, por eso, consideramos que debe tratarse de un miembro importante de la organización delictiva, no cualquier miembro fungible de la misma.”

Según la Casación N° 626-2013, Moquegua, se introducen otros requisitos o presupuestos adicionales de la prisión preventiva; en su considerando Vigésimo Segundo, establece que en la audiencia donde se debatirá la prisión preventiva, el fiscal debe motivar oralmente como por escrito, la proporcionalidad de la medida, y la duración de ésta, es decir que se exige como otros requisitos para determinar la imposición de dicha medida, fundamentar la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de ésta medida, y como segundo requisito, el de fundamentar y motivar el tiempo de duración por la cual ha de imponerse la misma.

Si bien es cierto, es preciso indicar que esta exigencia que hacen los jueces de la Corte Suprema, no es más que exigir se cumpla el principio jurisdiccional del deber de motivar adecuadamente las resoluciones, principio consagrado en la Constitución Política del Perú por medio del artículo 139°, inciso 5, principio que contiene un deber no sólo para la función jurisdiccional, sino también para otros fueros distintos a éste como el militar y arbitral, y que también se alcanza esta exigencia al representante del Ministerio Público y a todo órgano que ha de resolver un conflicto o controversia sea en sede administrativa, electoral, tribunal fiscal, registral, etc., entre otros, al momento de emitir alguna disposición o requerimiento, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

(MAVILA LEON, 2005), en su obra *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, nos dice sobre la duración de la prisión preventiva: “La prisión preventiva no

durará más de nueve meses y en procesos complejos no podrá exceder de dieciocho meses. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiera expedido sentencia de primera instancia, el juez, de oficio, o a solicitud de las partes, decretará la inmediata libertad del imputado, asimismo las medidas que aseguren su concurrencia a las diligencias judiciales.”

Ahora bien, en la casación anteriormente citada, la corte suprema establece que se debe fundamentar la duración de la prisión preventiva al momento de requerirse, y no sólo por la parte que requiere sino también por la entidad que va a imponerla, y en cuanto al deber de fundamentar la duración de esta medida, ella, no implica que se requiera un tiempo determinado de duración, sino que se fundamente del por qué debe imponerse ese tiempo de duración que se está solicitando. Como bien se sabe, que el tiempo de duración de la prisión preventiva lo establece el artículo 272 del Código Procesal Penal, modificado recientemente por el Decreto Legislativo N° 1307[10]determina que "la prisión preventiva no durará más de nueve (09) meses" (inciso 1). En el inciso 2, el plazo límite no durará más de dieciocho (18) meses para casos Complejos, y según el inciso 3, el plazo no durará más de treinta y seis meses (36) para procesos de Criminalidad Organizada. Sea cual fuere el caso, el tiempo que se solicite, debe estar debidamente sustentado, siendo por ejemplo en el primer caso, donde el plazo máximo es de nueve (09) meses, no necesariamente exige la norma, que deba requerirse precisamente ese plazo, sino que se puede dictar hasta ese plazo, de igual modo también se exige fundamentar en mérito al principio de proporcionalidad el plazo que se requiere, debiéndose evaluar, si el plazo que se exigiere sería idóneo, necesario y proporcional, pues aquí hay que analizar lo avanzado del proceso penal formalizado, teniendo en cuenta qué elementos de convicción ya han sido recabados, y qué elementos de convicción faltan recabar o qué diligencias faltan realizar, así como también considerar, si el caso se trata de flagrancia delictiva o no, ya que ese podría ser una razón para que se dicte prisión preventiva en un plazo menor a nueve meses.

Y si bien el tiempo que se exige es a criterio del requirente, ello no obsta que el Juez deba también pronunciarse sobre el plazo requerido, pues el Juez también debe evaluar y analizar si el plazo que se exige es proporcional y sobre

todo razonable, en virtud al estado del proceso o de la investigación. Por ejemplo, en un proceso seguido contra Frodo de 38 años de edad, por la supuesta comisión de un delito de peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego tipificado en el artículo 279° del Código Penal, cuyo extremo mínimo de pena es de seis años de pena privativa de libertad, si en el proceso se ha obtenido como elementos de convicción el Acta de Intervención del imputado Frodo, en calidad de flagrancia delictiva, así como también el Acta de Registro Personal donde se acredita la posesión del arma, declaración de los efectivos policiales que intervinieron y registraron a Frodo, el Informe de la SUCAMEC donde manifiesta que Frodo no cuenta con licencia para portar armas de fuego, así también la Pericia de Balística donde concluye que el arma está operativa y en buen estado de conservación, sería desproporcional que se imponga a Frodo la medida de prisión preventiva por el período máximo de nueve (09) meses, cuando ya no habrían más elementos por recabar en la investigación, salvo que Frodo postule por una defensa negativa, cuestionando la intervención y haya requerido la realización de una pericia Dactiloscópica u otra que pudiera corroborar su tesis de defensa, pero de igual modo, es preciso y necesario fundamentar el tiempo que se está requiriendo teniendo en cuenta el estado del proceso, o en su defecto si ya se han agotado todos los actos de investigación, el fiscal a cargo del caso, incluso podría dar por concluida la investigación, y se podría continuar con las etapas correspondientes. (Moreno Perez, 2015).

En todo caso, debe valorarse también el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, y respecto del cual de existir circunstancias ajenas al propio imputado pero que puedan dilatar el tiempo del proceso instaurado, ello no podría ser atribuible a éste, salvo que éstas dilaciones maliciosas sean provocadas por el propio imputado. (Moreno Perez, 2015).

Con relación al cómputo de los plazos, (Esquivel Meza) menciona que: “No se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa (Art.275.1). Importa entonces, una conducta procesal maliciosa del imputado que no puede convalidar una situación jurídica a favor de sus intereses. Debe quedar claro que las dilaciones son producto de una defensa

obstruccionista, para no reconocer como válida, dilaciones exclusivamente jurisdiccionales.

El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de dicha resolución (Art.275.2).”.

Siguiendo la misma línea, (Esquivel Meza), sobre la impugnación de la prisión preventiva menciona que “ Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la investigación preparatoria elevara los actuados dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo (Art.278.1). La apelación como recurso impugnatorio ordinario, será de conocimiento de la Sala Penal Superior, pero lo resuelto en esta instancia, deberá ser devuelto al Tribunal A quo para lo que corresponda según ley.

La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado. La decisión debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad (Art.278.2) La resolución que expida la Sala Penal Superior, está condicionada a la realización de una audiencia, bajo las reglas de la oralidad y de la bilateralidad, primando a estos efectos, el principio de celeridad y economía procesal.

Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará que el mismo u otro Juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Art.271 (Art.278.3), siendo así, la Sala Superior no podrá actuar como un Tribunal de instancia, al limitarse su competencia a la declaratoria de nulidad. Situación que no se condice con el principio de economía procesal, pues, si el Tribunal advierte ciertos defectos o vulneraciones a la legalidad procesal debería en ese mismo acto, aplicar el derecho que corresponda revocando el auto de prisión preventiva, y ordenando en ese mismo extremo, la libertad del imputado.”

(San Martín Castro, 2015), nos habla sobre la cesación de prisión preventiva, la cual nos dice que “Es una institución contra cautelar prevista en el art. 283 NCPP. La cesación se sustenta tanto en el principio de intervención indiciaria como en el principio de proporcionalidad, y tiene como eje la nota característica de variabilidad a partir de nuevos elementos de convicción en relación con los presupuestos materiales de la prisión preventiva, a sus circunstancias fácticas. La variación puede provenir tanto *dúfumus delicti commissi* cuanto del *periculum in mora* (gravedad del hecho o peligrosismo procesal); es decir, de una disminución de la intensidad de su presencia (Ejecutoria Suprema RN 3100-2009, de 11-02-11; citado por el autor). Igualmente, la medida cesa cuando el imputado haya sido condenado o absuelto en primera instancia, pues como la prisión es un instrumento para asegurar el éxito del proceso penal, resulta consecuente que la decisión que pone fin a dicha averiguación sea el punto final de esta medida de coerción.

La cesación, como medida provisional que es, importa la imposición en reemplazo de la prisión preventiva de una medida menos intensa. La opción por una de ellas requiere, adicionalmente, tomar en cuenta tres factores específicos: 1) características personales del imputado; 2) tiempo de privación procesal de la libertad; y, 3) estado de la causa. Además, debe imponerse al imputado reglas de conducta del art. 288, definidas como restricciones, cuyo objeto es garantizar la presencia del imputado y evitar que lesiona la finalidad de la medida. Su incumplimiento determina la revocatoria de la cesación, que también se extiende a la no comparecencia injustificada a las diligencias del proceso, y cuando varíen los presupuestos materiales que la condicionaron. Perderá, asimismo, la caución si lo hubiera pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia. La carga de probar los presupuestos de la cesación corresponde al imputado. (Cáceres Julca; citado por el autor). La cesación se resuelve mediante el modelo de audiencia. El auto que se pronuncie puede ser impugnado por el imputado o el fiscal, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de prisión preventiva (art. 284 NCPP).

Cabe acotar que, si vuelven a existir los presupuestos materiales de la prisión preventiva, será nuevamente procedente la prisión preventiva del

imputado libertado por auto motivado, así aún resta plazo para su ejecución. Si la cesación hubiese operado por vencimiento del plazo razonable de la prisión preventiva, solo es posible la privación procesal de la libertad para la realización de un acto procesal que requiera la presencia del imputado, colaboración de él para con el procedimiento judicial voluntario negada por su incomparecencia, y necesaria para conducir el procedimiento hacia su finalización.”

Ahora hablemos de corrupción. La Constitución Política del Perú determina el concepto jurídico y valioso y por lo mismo delimita el contenido de las autoridades del órgano jurisdiccional y de proteger los derechos y libertades, normatividad que da lugar al objeto de protección del Derecho Penal o sea del "Bien Jurídico". De esta manera el delito no es la simple violación del deber de obediencia o fidelidad al derecho, sino la efectividad, lesión o puesta en peligro real a bienes jurídicos individuales, sociales, jurídico penal; lo que se desvalora es la lesividad del actor a bienes jurídicos tutelados y/o el simple y exclusivo desvalor de la voluntad, pero ha de tratarse de una lesión o puesta en peligro efectivo a un bien en forma socialmente relevante. (MONTROYA ORTLIEB, 2016).

Sigue (MONTROYA ORTLIEB, 2016), sobre corrupción: “El problema de la corrupción analizado desde un ámbito jurídico penal y vinculado cada vez en mayor medida a la criminalidad organizada, se extiende a numerosos aspectos de la vida jurídica pública, particularmente en el ámbito de la psicología económica en relación a cuestiones tales como la dádiva el soborno y la promesa como actos de corrupción. Ello debe tomarse en cuenta cuando se trate de delimitarse el contenido del justo de la misma, de difícil sustantividad en que se desarrolla en cuanto que la utilización de esa posición de poder a que se hace referencia habrá de adquirir relevancia únicamente en función de los diferentes intereses que puede menoscabar.

La Corrupción como práctica extendida no se sabe en qué medida, en lo que aquí interesa, puede lesionar valores básicos del Estado Social y Democrático y de Derecho, afecta a la confianza del ciudadano en el sistema o quebrar la conciencia de corresponsabilidad social y ello debe de llevar a la discusión sobre el modelo cultural que quiere adoptarse, y si en él se quiere o no integrar ese problema.

Al margen de discusiones de carácter ético social e incluso jurídico pretender una sociedad sin vicios de hechos y actos corruptos recurriendo al derecho penal y creando preceptos que pretende abarcar todas las formas de corrupción ni es posible criminológicamente ni deseable político-criminalmente desde los principios que lo informan; y en el presente trabajo de investigación psicojurídico es decir, de la psicología criminológica buscamos la correlación de la corrupción mediante los rasgos o características distintivas de la personalidad del funcionario y el acto de corrupción.”

¿Y la corrupción? ¿Cómo se da?, para responder a esta interrogante, tenemos que hacer una remembranza en nuestra historia y remontarnos a la década de los 90's, la cual significo para nuestro país uno de los episodios más negros de la historia, pues la ciudadanía vio con indignación y estupor el rápido deterioro de la ética en la administración del Estado, expresado en infinidad de graves actos de corrupción, de tal magnitud que involucraron a un significativo número de funcionarios públicos del más alto nivel. (Salazar Martinez, 2015). Y hasta el día de hoy, podemos seguir viendo cómo, la corrupción sigue siendo nuestro pan de cada día. De algo podemos estar seguros, de que la corrupción no surge espontáneamente. Esto surge a raíz de varias causas relacionadas a una deficiente formación de valores en la educación. (Salazar Martinez, 2015).

(Salazar Martinez, 2015) también nos indica, que, desde la perspectiva del Estado, la corrupción tiene su propio plan estratégico, pues establece con claridad sus objetivos, está conformada por una jerarquía con una cadena de mando, utiliza su propio sistema de control y cuenta con mecanismos de protección.

Ahora bien, para ahondar más en el tema de la corrupción, debemos tener claro ciertas nociones previas con relación a la teoría del delito.

(Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017), en su obra *Delitos De Corrupción De Funcionarios* nos hablan acerca de la teoría del delito: “No se puede trabajar la parte general de los delitos contra la administración pública sin efectuar una breve referencia a la teoría del delito, la cual constituye nuestra herramienta metodológica a la hora de pasar revista a las cuestiones dogmáticas que rodean los citados ilícitos penales.”

Y tiene razón. En ese sentido, como indica Arroyo Zapatero: El resultado más relevante de la dogmática penal es el conjunto de criterios, principios y conceptos que constituyen la teoría del delito, que se trata de una teoría general válida para interpretar y aplicar al caso concreto cualquier figura del delito. (Prieto Sanchez, 1996).

Asimismo, como indica De la Cuesta Aguado, la teoría general del delito comprende, explica y sistematiza los presupuestos generales y elementos que han de concurrir en una conducta para que pueda ser calificada como delito y sancionada con una pena. (De La Cuesta Aguado, 1995).

Continúa diciendo la citada profesora española que los presupuestos generales y elementos esenciales del concepto de delito, generalmente, no aparecen explicitados en las leyes penales, sino que el intérprete ha de extraerlos de los distintos tipos penales (homicidio, robo, fraude, etc.) que se contienen en aquellas y que se estudian en la parte especial del Derecho Penal. Cada delito tiene una serie de características propias que le diferencian de los demás, pero contiene también una serie de elementos, principios o estructuras comunes a todos ellos o a grandes grupos de delitos. La definición y estudio de estos elementos comunes corresponde a la teoría general del delito, que se estudia en la parte general del Derecho Penal. (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017).

En ese orden de ideas, Carlos Daza define la teoría del delito como el instrumento conceptual, mediante el cual se determina si el hecho que se juzga

es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley; así, para el jurista mexicano, la teoría del delito se encarga de estudiar las características o elementos comunes de todo hecho que pueda ser considerado como delito. Esta definición considera que la teoría del delito está compuesta por elementos, los cuales deben ser comunes a todos los delitos, radicando en esta afirmación el punto medular, por lo que resulta necesario estudiar la evolución sistemática de la estructura del delito, pues depende de la doctrina a que se esté afiliado, para saber si se trata de dos, tres, cuatro, cinco, seis o de siete elementos que conforman el ilícito. (Daza Gomez, 2009).

Para Muñoz Conde, la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico – penal a una acción humana. (Muñoz Conde & Garcia Aran, 2002).

Al respecto, Zaffaroni precisa lo siguiente: “Para que el juzgador verifique si se halla en presencia de un delito, debe responder a varias preguntas. La teoría del delito (que responde ¿qué es el delito? en general) pone en orden esas preguntas dentro de un sistema, en el que cada respuesta es un concepto teórico que inevitablemente cumple una función política (aporta a la contención del poder punitivo) como parte de la general función política de reducción y contención de todo el sistema. La teoría del delito está destinada a operar como un sistema inteligencia de filtros para contener racionalmente las pulsiones del poder punitivo. Por tal razón, el análisis (teoría) del delito debe ser estratificado, o sea, que debe avanzar por pasos” (Zaffaroni, 2009).

Por otro lado, la teoría del delito presenta las siguientes características:

1. Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
2. Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestigüarse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
3. Posee tendencias dogmáticas al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.
4. Consecuencia jurídico-penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

Ahora bien, la importancia de la teoría del delito radica en ser un instrumento conceptual que aporta al profesional en el Derecho las construcciones de solución teóricas de las principales cuestiones dogmáticas-sistemáticas que permitirán una mejora en la calidad de trabajo, así como una correcta fundamentación de sus posiciones. (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017).

Ahora bien, acerca de la Tipicidad, (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017) nos dice que: “El primer adjetivo de la conducta delictiva es la tipicidad. Afirmada una conducta, lo primero que cabe preguntarse es si está

prohibida con relevancia penal; es decir, como posible delito. En ese sentido, aquí se debe comentar lo referente al tipo penal, así como al juicio de tipicidad. Así, en primer lugar, el ilícito penal solo puede estar establecido por una ley – principio de legalidad. En consecuencia, las formas de ilícito punible se describen en la ley. Dichas descripciones legales se denominan tipos penales. Cada tipo penal constituye una particular forma de ilícito punible. Para Muñoz Conde, el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. El tipo es una figura que crea el legislador para realizar una valoración de determinada conducta delictiva; es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.”.

En ese sentido, el tipo penal cumple con las siguientes funciones: (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017).

- Función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes. A través del tipo el legislador escoge cuáles acciones serán prohibidas por el Derecho Penal.
- Función de garantía, pues da seguridad a los ciudadanos que solo los comportamientos subsumibles en el tipo pueden ser sancionados penalmente. El tipo contiene todos los presupuestos que condicionan la aplicación de la pena, por eso se lo denomina tipo garantía.
- Función motivadora general, pues al señalar a los ciudadanos cuáles son las conductas prohibidas y que, por tanto, pueden ser alcanzadas por la conminación penal, procura que ellos se abstengan de realizar dichas conductas.

Volviendo al tema central, que es la corrupción, (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017) nos da una noción sobre lo que es la Administración Pública: “Si efectuamos una interpretación exegética de los delitos previstos en el Título XVIII del Código Penal, sin dudar uno afirmaría que lo que se pretende proteger es la administración pública. En esa inteligencia, cabe preguntar qué se entiende por administración pública y qué aspecto de la misma es materia de protección jurídico-penal, esto es, ¿protegemos la institución (visión

organicista), su funcionalidad (visión funcionalista), ambos (visión mixta)? Son estos temas los que pretendemos abordar en el presente capítulo, cuyas respuestas nos permitirá entender qué es lo que se pretende castigar para lograr una eficaz tutela al objeto a proteger (bien jurídico).

Ahora bien, como primera pregunta nos planteamos: ¿qué es la administración pública? Desde una perspectiva organicista, Ángeles y Frisancho opinan que, administración es ante todo, organización (ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades), y si se le adiciona el adjetivo pública, se estará vinculando a la idea de manejo, gestión o gobierno, esto es, el concepto de poder público o actuación del Estado a través de sus diversos organismos para vincularse con los particulares o para desarrollar sus propios planes o proyectos de desarrollo.

Por el contrario, y siguiendo una perspectiva funcionalista, para Fidel Rojas, si bien en el terreno del Derecho administrativo existe tendencia a circunscribir la administración pública al estricto ámbito de la actividad del aparato ejecutivo, no obstante, actualmente prima una perspectiva más amplia para dejar incluida en ella al todo estatal, en cuanto desarrollo de funciones y servicios públicos. Administración pública comprenderá entonces a las funciones y competencias específicas de los órdenes legislativo, judicial, ejecutivo, electoral, organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Banco Central de Reserva, Gobierno Locales y Regionales), y demás instituciones especializadas donde se desarrolle función pública a cargo de agentes oficiales (funcionarios y servidores públicos). Obviamente que queda fuera del ámbito de la administración pública las funciones privadas ejercidas por bancos y empresas mixtas y estatales al régimen jurídico privado.

Sin embargo, es dominante una visión mixta, estructural-funcionalista de administración pública, la cual es seguida por Patrón Faura, Gálvez Villegas, Peña Cabrera y Luís Francia, esto es, que la administración pública es el conjunto de poderes, órganos o entidades dotadas de una esfera de atribuciones o competencias; estos entes u organismos, en ejercicio de sus atribuciones o potestades conferidas, realizan una serie de actividades o acciones orientadas a

cumplir sus fines y objetivos que justifiquen su existencia dentro del quehacer público o estatal, fines y objetivos que en concreto buscan la prestación de un servicio público eficaz y eficiente; y que en abstracto o en general buscan el bien común de los miembros de la sociedad.

Nosotros nos adherimos al concepto de administración pública como sistema vivo y dinámico, dirigido, que participa activamente de la vida social y establece relaciones múltiples entre las propias entidades estatales y paraestatales o con entidades particulares o con los ciudadanos. Esta situación evidencia que en el interior del sistema administrativo no todo culmina en una prestación de servicios, sino que comparte mecanismos de regulación de sus propias entidades y con sus propias instancias, desde este punto de vista puede ser afectado por terceros. Es decir, por administración pública debemos entender toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento el Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos.”

(Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017) también nos dice las características de la Administración Pública, que son:

- Organización y funciones. - Es necesario que la administración pública en sus variadas facetas singularice su función (legislativa, administrativa, judicial), precise el marco de valoración de su actividad y de esta forma se podrá establecer la tutela penal con más o menos acierto. Ciertamente, la administración pública presenta un cuadro organizacional donde quedan establecidas las líneas jerárquicas y la forma y modo de presentación de su servicio.
- Normas y procedimientos. - La administración pública cuenta con un cuerpo normativo que regula sus funciones y las relaciones que genere con los administrados; conllevando que, si se presentan contingencias, circunstancias o riesgos en el ejercicio de tales funciones y/o relaciones, pero se presentan dentro de ese cuerpo normativo, todas estas situaciones se convierten en riesgo permitido.
- Potencial humano. - Esto indica que la administración pública cuenta con agentes dentro de su organización y que estos agentes asumen responsabilidad por las funciones que ejercen, las cuales pueden derivar

según sea el caso en responsabilidad administrativa o responsabilidad penal.

- Circunstancia o coyuntura, en que le corresponde actuar al funcionario que va a tomar una decisión respecto a una eficiente conveniente acción administrativa, en la que se resuelve, aconseja o asume una responsabilidad, sobre la base no solamente a la estructura del organismo y a las normas de procedimientos vigentes, sino de manera fundamental a su actitud humana, fruto de sus conocimientos, de su experiencia, de su honradez y de su facultad discrecional que su autoridad moral, la realidad política y social y la ley le franquea, según el caso.
- Contexto histórico-social. - Mediante este se orienta y determina el ambiente político y social que rodea a la administración y a la coyuntura que se presenta en el momento de resolver.

Ahora bien, dentro de la Administración Pública, hay una figura muy importante que debemos conocer: El Funcionario Público.

Para el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “considerase funcionario al ciudadano que es elegido designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por la ley”.

Entonces veamos, en palabras de (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017): “Así, el concepto de funcionario público propio del Derecho administrativo gira en torno de aquel sujeto incorporado a la administración pública de forma permanente y voluntaria. Para Guaita, el funcionario público es toda persona individual, incorporada al Estado o a cualquier otra administración pública a la que presta sus servicios en un régimen de Derecho público. Tal incorporación está sujeta a las denominadas normas base de la carrera administrativa.

En ese orden de ideas, en el ámbito administrativo, para la determinación de la calidad de funcionario o servidor público, rige el criterio de la incorporación a la carrera administrativa, y solo una vez incorporado se podrá decir que ejerce o contribuye al ejercicio de la función pública; en tal sentido,

no tendrá la calidad de funcionario o servidor público, para ningún efecto en el ámbito administrativo, precisamente el que no ha sido incorporado.

En ese sentido, se pueden considerar como requisitos para adquirir la calidad de funcionario o servidor público, en el ámbito administrativo a los siguientes: (Rojas Vargas, 2007)

- El título o fundamento jurídico, por el cual el funcionario o servidor accede a la administración pública; este es el componente material del acceso a la carrera; debe ser legítimo, o provenir de una fuente u origen válidos y con capacidad para generar el efecto vinculante entre el titulado y la administración pública, lo que determina que ambas partes asuman los deberes, atribuciones y obligaciones propios del cargo. Las formas pueden ser: a) elección (directa o popular y por representación o indirecta); b) nombramiento o designación; c) determinación normativa.
- La investidura o juramentación o asunción del cargo, es el elemento formal del acceso a la carrera administrativa, por este el acto el funcionario o servidor sume objetiva y realmente el cargo para el cual fue nombrado, elegido o llamado por la ley; en este acto se producirá la entrega formal del título de designación o también lo que se conoce habitualmente como la acción de entrega de credenciales, o documentos que identificarán al funcionario como tal.
- Estabilidad y permanencia, es decir, que para que el funcionario o servidor se incorpore válidamente a la carrera administrativa, lo hará a un cargo o plaza que tenga el carácter de permanente.
- Remuneración, normalmente, todo cargo o servicio, será remunerado, esto es, el funcionario o servidor público percibirá un sueldo o remuneración, precisamente como contraprestación a la labor que desempeñan. Sin embargo, este requisito no es imprescindible, dado que, puede haber funcionarios ad honórem.

Para (Benavente Chorres & Calderon Valverde, 2017), el concepto administrativo de funcionario público descansa en el ingreso a la carrera administrativa. En cambio, es la función pública, para el Derecho Penal, la clave para definir al citado personaje.

(Salazar Martínez, 2015) al respecto de las consecuencias de la corrupción, menciona que principalmente son:

- a. Políticas: Perjudica gravemente el buen funcionamiento de las instituciones públicas.
- b. Económicas: Retrasa el desarrollo y genera mayor pobreza, desalentando al mismo tiempo la inversión privada.
- c. Sociales: Acentúa las diferencias sociales, incrementa la informalidad, contribuye a la crisis en el sistema y sus instituciones con detrimento de la calidad de vida de la gente.

Según Palau Trías, tal como lo cita en (Salazar Martínez, 2015), a la corrupción se le atribuyen las siguientes consecuencias:

- a. Generar la pérdida de credibilidad en el Estado, el gobierno y la administración pública;
- b. Agudizar la crisis de legitimidad del sistema político y alentar la insurgencia armada allí donde la inmoralidad ha adquirido profundos niveles de penetración social.

A todo esto, podemos decir, que la corrupción no solo es un problema a nivel nacional, sino también es un problema a nivel internacional.

Tenemos entonces que según el Índice de Percepción de la Corrupción (Internacional, 2017), países como Venezuela, Haití, Guatemala, Paraguay, México y Honduras, están situados como los países con más alto índice de percepción de corrupción. Lamentable, pero cierto.

Con respecto al ámbito peruano, según el Índice de Percepción de la Corrupción (Internacional, 2017), Perú ha obtenido 37 puntos, creciendo así en el último año que paso, mejorando la percepción de los peruanos respecto de la corrupción en el sector público del país. Con esa puntuación Perú mejora su situación hasta la posición número 96, de los 180 del ranking de corrupción gubernamental, luego sus habitantes creen que existe mucha corrupción en el sector público.

Perú - Índice de Percepción de la Corrupción. (Cuadro realizado por (Internacional, 2017).

Fecha	Ranking de la Corrupción	Índice de Corrupción
2017	96°	37
2016	101°	35
2015	88°	36
2014	85°	38
2013	83°	38
2012	83°	38
2011	80°	34
2010	78°	35

Tabla 01 – Ranking de la Corrupción.

Pero no todo son malas noticias, Nueva Zelanda y Dinamarca son los países menos corruptos del mundo, según el Índice de Percepción de la Corrupción (Internacional, 2017), que acaba de presentar Transparencia Internacional (TI). Obtuvieron 90 puntos sobre 100, que sería el nivel mínimo de corrupción que se puede tener. Completan las primeras posiciones del ranking Finlandia (89), Suecia (88), Suiza (86), Noruega (85), Singapur (84), Holanda (83), Canadá (82), y Alemania, Luxemburgo y el Reino Unido (81). (Latino, 2017).

Por otra parte, (Salazar Martinez, 2015), señala que en el periodo de 1990 a 2002, los gobiernos más corruptos fueron:

1. Brasil: Fernando Collor de Mello, presidente de 1990 a 1992. Renunció en medio de masivas manifestaciones populares relacionadas a su involucramiento en escándalos de corrupción.
2. Venezuela: Carlos Andrés Pérez, presidente de 1974 a 1979 y de 1989 a 1993. La Corte Suprema de Justicia lo condenó por el delito de

malversación a dos años y cuatro meses de arresto domiciliario, que cumplió en su residencia.

Actualmente, Nicolás Maduro, actual presidente de Venezuela, es considerado el presidente más corrupto de este país en la actualidad. (EFE, 2018).

3. México: Carlos Salinas de Gortari, presidente de 1988 a 1994. Salinas desapareció del país en medio de graves acusaciones de corrupción como el blanqueo de dinero, entre otros.
4. Ecuador: Jamil Mahuad, presidente de 1998 a 2000. Estuvo involucrado en muchos casos de corrupción que incitaron protestas masivas y su huida del país en enero de 2000. El 13 de julio, la Corte Suprema de Justicia de Ecuador dictó una orden de prisión en contra de Mahuad acusándolo de “malos manejos administrativos” en referencia a los decretos de congelación de depósitos bancarios y de dolarización de la economía.
5. Perú: Alberto Fujimori, presidente de 1990 a 2000, es considerado históricamente el presidente más corrupto de nuestra historia. En noviembre de 2000 huyó del país en medio de masivas protestas que terminaron por bloquear su régimen caracterizado por la gigantesca corrupción cuyas manifestaciones continúan revelándose. (Salazar Martínez, 2015) Esto se puede apreciar en el último ex presidente que tuvo el país, Pedro Pablo Kuczynski, y sus escándalos de corrupción (Odebrecht, Westfield, First Capital y los famosos “Kenjivideos”) que lo rodearon en su breve periodo. (BBC Mundo, 2018).

Actualmente el Perú se ve envuelto en nuevas polémicas de corrupción, con el caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

¿Y que era esto? Pues una red interna en la Corte Superior de Justicia del Callao y otra externa conformaban la denominada organización criminal 'Los Cuellos Blancos del Puerto', de acuerdo a la Policía Nacional del Perú (PNP). Esta operación se dio además en medio de la difusión, en las últimas semanas, de audios que involucran a jueces, empresarios y ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). (Redacción, 2018).

Todo esto a raíz de la difusión de unos audios denominados “Corte y Corrupción” difundidos por IDL – Reporteros. Detallamos un poco este periodo oscuro que vive nuestro país, en palabras de (Reporteros., 2018): “Esta es la historia –en gran parte contada por ellos mismos– de cómo el presidente de la Corte Superior del Callao, junto con por lo menos tres consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, y un magistrado de la Corte Suprema convirtieron sus cargos en un permanente ejercicio de tráfico de influencias y corrupción.

IDL-Reporteros revela, en esta y las siguientes entregas, los tratos ilícitos perpetrados por algunos de los más altos miembros del sistema peruano de justicia para beneficiarse a través de una impresionante colección de faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, las trampas en exámenes de jueces y fiscales, el conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios casos judiciales sobre crimen organizado e incluso en por lo menos un caso de abuso sexual de menores de edad.

Están implicados el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos; el presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, César Hinojosa; y los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura Julio Gutiérrez, Guido Águila e Iván Noguera. Se profundizará este caso más adelante.

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS:

Pues bien, para ahondar en este aspecto, usaremos lo postulado por (Nakazaki Servigon, 2013) en su obra *Los Delitos Contra La Administración Pública En La Jurisprudencia*, la cual nos detalla los siguientes delitos:

1. **ABUSO DE AUTORIDAD:** El delito de abuso de autoridad está tipificado en el artículo 376 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 29703 de fecha 10/06/20011:

Artículo 376.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

El delito de abuso de autoridad en su modalidad de omisión y rehusamiento o demora en los actos funcionales regulado en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, que establece: “el funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto a cargo (...)”, es de agregar que este último ilícito se configura cuando el funcionario público incurre en actos comprendidos dentro de los verbos rectores mencionados, pero que son propios de su actividad funcional, debiendo su conducta causar un perjuicio a alguien. (Nakazaki Servigon, 2013).

2. **CONCUSIÓN:** El delito de concusión está tipificado en el artículo 382 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 382.- El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Este tipo penal se configura cuando el funcionario o servidor público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente para sí o para otro un beneficio patrimonial. El comportamiento del agente se da cuando este hace un mal uso del cargo público ejerciendo violencia o convencimiento sobre la víctima, quien es forzada en su voluntad a acceder a las ilegítimas pretensiones del autor, es decir, cuando la exigencia del beneficio patrimonial ha sido hecha sin causa justificada o debida, convirtiéndola en abusiva.

3. **COLUSION:** El delito de colusión está tipificado en el artículo 384 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 29758 de fecha 27/07/2011 y la sentencia recaída en el Exp. N° 00017-2011-PI/TC, que declaró inconstitucional la expresión “patrimonialmente”: Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

El delito de colusión –de acuerdo a la última modificatoria introducida mediante Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil once– sanciona al funcionario o servidor público que interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo, estableciéndose en el dispositivo legal precitado como agravante la defraudación de índole patrimonial – dispositivo legal que sería de aplicación, pues para el supuesto de defraudación no patrimonial, que se debe considerar en el caso sub examine, esta norma legal establece parámetros punitivos menos gravosos.

4. PECULADO: El delito de peculado está tipificado en el artículo 387 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 26643 de fecha 26/06/1996: Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años

o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

El bien jurídico protegido en el delito de peculado, además del correcto funcionamiento de la administración pública, abarca el patrimonio de esta, la fe y la confianza pública depositada en el funcionario encargado de percibir, administrar o custodiar bienes de la administración pública, por lo tanto, la seguridad con que esta quiere preservar los bienes públicos, constituyen el equivalente al cumplimiento de los deberes del funcionario para con el Estado.

5. MALVERSACION DE FONDOS: El delito de malversación de fondos está tipificado en el artículo 389 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 27151 de fecha 07/07/1999:

Artículo 389.- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.

6. COHECHO PASIVO PROPIO: El delito de cohecho pasivo propio está tipificado en el artículo 393 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004:

Artículo 393.- El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. El funcionario o servidor

público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

7. COHECHO PASIVO IMPROPIO: El delito de cohecho pasivo impropio está tipificado en el artículo 394 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004: Artículo 394.- El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
8. COHECHO PASIVO ESPECIFICO: El delito de cohecho pasivo específico está tipificado en el artículo 394 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004:

Artículo 395.- El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días - multa.

9. **COHECHO ACTIVO GENERICO:** El delito de cohecho activo genérico está tipificado en el artículo 394 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004: Artículo 397.- El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.
10. **COHECHO ACTIVO ESPECIFICO:** El delito de cohecho activo específico está tipificado en el artículo 398 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004: Artículo 398.- El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de

ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando el donativo, promesa, ventaja o

beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

11. **NEGOCIACION INCOMPATIBLE:** El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo está tipificado en el artículo 399 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 28355 de fecha 06/10/2004: Artículo 399.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
12. **TRAFICO DE INFLUENCIAS:** El delito de tráfico de influencias está tipificado en el artículo 400 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 29758 de fecha 21/07/2011: Artículo 400.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
13. **ENRIQUECIMIENTO ILICITO:** El delito de enriquecimiento ilícito está tipificado en el artículo 401 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N°

29758 de fecha 21/07/2011: Artículo 401.- El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años. Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

Delitos cometidos por particulares:

1. **USURPACION DE FUNCIONES:** El delito de usurpación de funciones está tipificado en el artículo 361 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25444 de fecha 23/04/1992: Artículo 361.- El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Delitos contra la Administración de Justicia:

1. **ENCUBRIMIENTO REAL** El delito de encubrimiento real está tipificado en el artículo 405 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 de fecha 22/07/2007:

Artículo 405.- El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del

mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

2. **PREVARICATO:** El delito de prevaricato está tipificado en el artículo 418 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente según la última modificatoria efectuada por el artículo único de la Ley N° 28492 de fecha 12/04/2005: Artículo 418.- El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

2.3. Definición de términos básicos:

Delito: Acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave.

Funcionario Público: Un funcionario es una persona que desempeña un empleo público. Se trata de un trabajador que cumple funciones en un organismo del Estado.

Circunstancia Agravante: En Derecho penal, los agravantes son circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal.

Prisión: Una prisión o cárcel es, por lo general, una institución autorizada por el gobierno donde son encarceladas las personas consideradas por la ley como autores de un determinado crimen.

Jurisprudencia: Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.

Sentencia: Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

Poder Judicial: El poder judicial es un poder del Estado encargado de impartir Justicia en una sociedad.

Administración Pública: Conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un estado.

Hecho punible: El hecho punible, acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible.

Corrupción: La palabra corrupción dentro de un enfoque social y legal se encuentra definida como la acción humana que transgrede las normas legales y los principios éticos.

Ley: Regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.

Coerción: En un Estado de Derecho, siendo este el único titular legítimo, tal actuación está completamente regulada mediante normas que contienen prohibiciones, con sanciones en el supuesto de que sean incumplidas.

2.4. Formulación de la hipótesis:

2.4.1. Hipótesis Principal:

Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial, puesto que esta institución procesal se utiliza con frecuencia para los delitos cometidos por funcionarios públicos, pero para que no vulneren los derechos fundamentales del procesado y no tenga cuestionamiento alguno debe estar debidamente motivado en la sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017.

2.4.2. Hipótesis Específicas:

Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida, lo que conlleva a afectar los derechos de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.

Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

Según Hernández Sampieri Et, Al. (2003) “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable, se observaron los fenómenos en un ambiente natural y para después analizarlos, en este caso: corrupción de funcionarios - prisión preventiva (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2015 - 2017, Provincia de BARRANCA su propósito es describir la variable y sus dimensiones cada una de ellas y las diferencias preferenciales en un momento dado (Hernández, Fernández y Baptista 2003, Pág. 270).

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada porque se toma como lugar de investigación de Barranca es de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso,

conforme ya se ha señalado se trata de establecer los criterios para determinar la prisión preventiva en caso de corrupción de funcionarios.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) cualitativo, porque se utilizó información sobre la literatura y doctrina del derecho procesal penal; es cuantitativo, por cuanto se recolectó información y se sometió al análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para establecer con exactitud los patrones de la investigación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64).

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Es el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Así mismo la define Balestrini Acuña (1998) como “Un conjunto finito o infinito de personas, cosas o elementos que presentan características comunes” (p.123).

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población a estudiar está

conformada por **50 personas** entre jueces, fiscales, asistentes judiciales, asistentes fiscales, abogados, estudiantes de derecho y usuarios.

✓ **Documentos**

Se analizó 03 expedientes que se desarrollaron entre los años 2015 al año 2016.

3.1.1. Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, 02 jueces, 02 fiscales, 04 asistentes judiciales, 12 abogados especialistas, 10 litigantes y 20 estudiantes del último ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, además de 03 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq.N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n =	?	<i>muestra</i>
Z =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 = 0,475</i>
p =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
q =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
E =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
N =	813	<i>población</i>

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(57)}{(0.05)^2 (57 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 50

3.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN	DEFINICIÓN	INDICADORES
			CONCEPTUAL	OPERACIONAL	
¿Cómo se podría establecer la debida motivación en los delitos de corrupción de funcionarios, de tal manera que no vulneren los derechos del acusado?	El proceso judicial de los autos de prisión preventiva que resuelven mediante una debida motivación en los delitos de corrupción de funcionarios, que no vulneren los derechos fundamentales, no solo del imputado, sino también de la sociedad.	VI = V₁ PRISION PREVENTIVA	Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado.	Opera como una medida de coerción procesal de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado.	<ul style="list-style-type: none"> - Argumentación necesaria y suficiente. - Clases de motivación. - Test de Proporcionalidad - Principio de Congruencia - Principio de necesidad
		VD = V₂ DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	<p>La corrupción es una forma de abuso del poder.</p> <p>La palabra corrupción dentro de un enfoque social y legal se encuentra definida como la acción humana que transgrede las normas legales y los principios éticos.</p>	<p>Objetivar si el delito de corrupción de funcionarios opera mediante un abuso de poder,</p> <p>transgrediendo así las normas legales y los principios éticos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Índice de percepción de la corrupción. - indicadores de Gobernabilidad en el Ámbito Mundial -Índice Global de competitividad - Encuestas en la Corte Superior de Justicia. -Latino barómetro

3.3.Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.3.1. Técnicas a emplear

- Recopilación de datos e información de expedientes.
- Análisis jurisprudencial
- Análisis documental
- Encuestas

3.3.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.
- b) Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia notarial y registral existente.
- c) Análisis documental:** Análisis de sentencias jurisdiccionales de Barranca en el año 2015 - 2016.
- d) Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación (tesis nacionales e internacionales)

3.4. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de la información consiste en desarrollar una estadística descriptiva e inferencial con el fin de establecer cómo los datos cumplen o no, con los objetivos de la investigación.

a. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los estudiantes que constituyeron la muestra de población. Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello el SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios

- Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

b. Inferencial

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- La Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada

Se hallará el Coeficiente de correlación de Spearman, ρ (ro) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1:

De acuerdo con su apreciación ¿Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

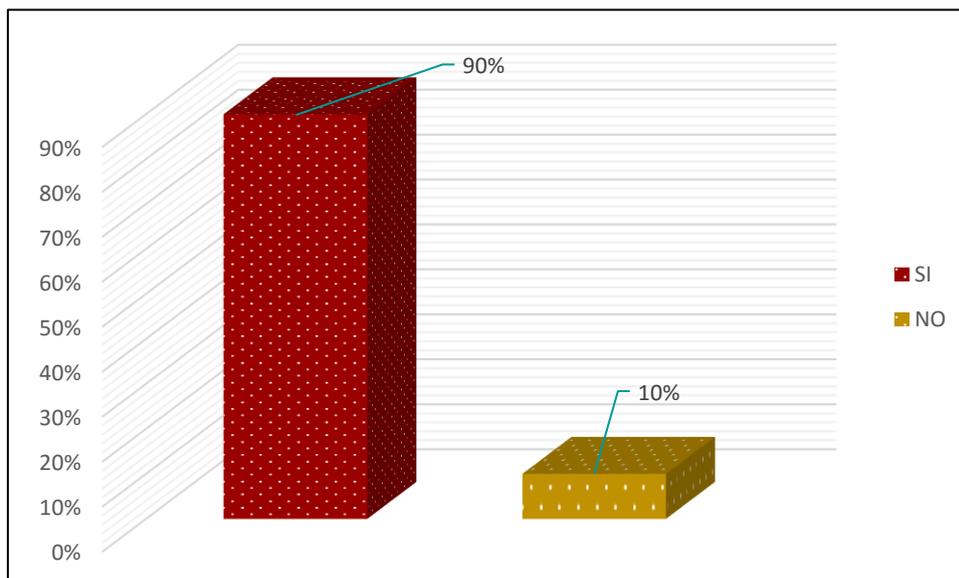


Figura 1: *De acuerdo con su apreciación ¿Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales?*

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo con su apreciación ¿Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales? Indicaron: un 90% considera que si existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales y un 10% considera que no existe relación.

Tabla 2:

¿Considera que, para garantizar la imputación cometidos por funcionarios públicos, el requerimiento fiscal de prisión preventiva debe estar debidamente motivado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	96%
NO	2	4%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

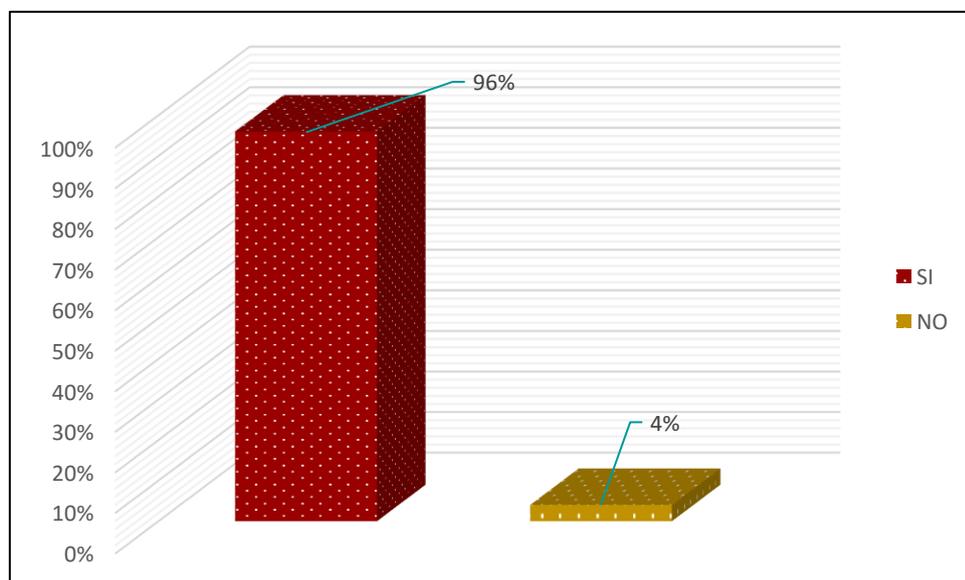


Figura 2: *¿Considera que, para garantizar la imputación cometidos por funcionarios públicos, el requerimiento fiscal de prisión preventiva debe estar debidamente motivado?*

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que, para garantizar la imputación cometidos por funcionarios públicos, el requerimiento fiscal de prisión preventiva debe estar debidamente motivado? Indicaron: un 96% considera que, para garantizar la imputación cometidos por funcionarios públicos, el requerimiento fiscal de prisión preventiva debe estar debidamente motivado y un 4% considera el requerimiento fiscal de prisión preventiva debe estar debidamente motivado.

Tabla 3:

¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	20	40%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

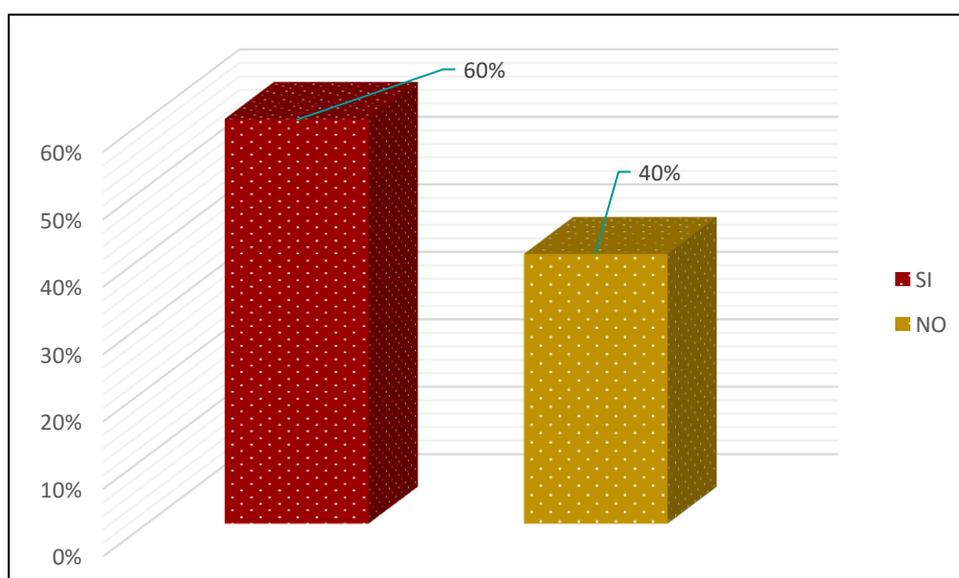


Figura 3: *¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida?*

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida? Indicaron: un 60% considera que considera que en algunos casos los requerimientos no cumplen con los presupuestos establecidos para dicha medida y un 40% considera que si cumplen con los presupuestos establecidos para dicha medida.

Tabla 4:

¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público al no estar justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación preparatoria?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	38	76%
NO	12	24%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

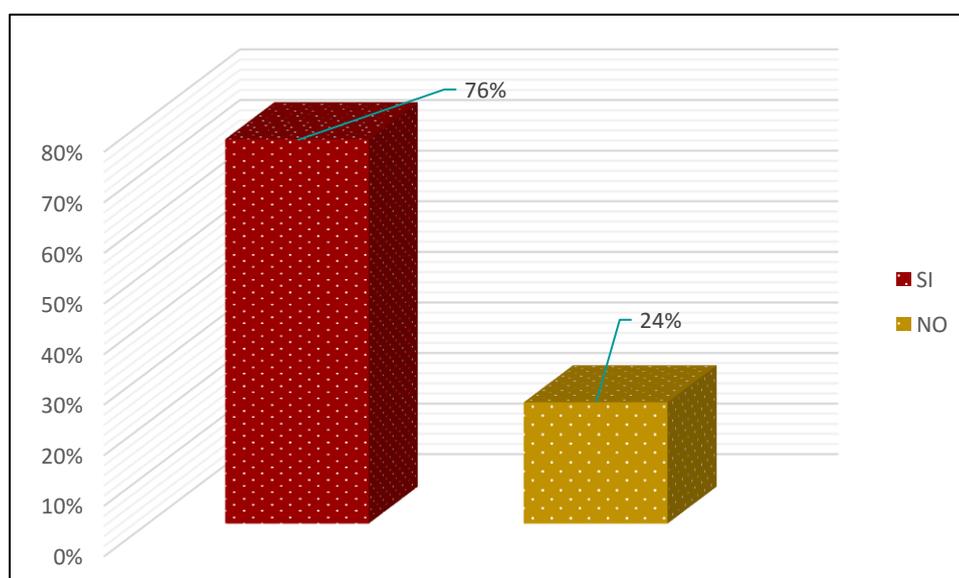


Figura 4: *¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público al no estar justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación preparatoria?*

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público al no estar justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación preparatoria? Indicaron: un 76% considera que en algunos casos los requerimientos contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso y un 26% considera que no contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso.

Tabla 5:

¿Los jueces antes de otorgar la prisión preventiva de funcionarios públicos deben evaluar todos los parámetros de dicha medida, aplicando una función tuitiva al proceso?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	47	94%
NO	3	6%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

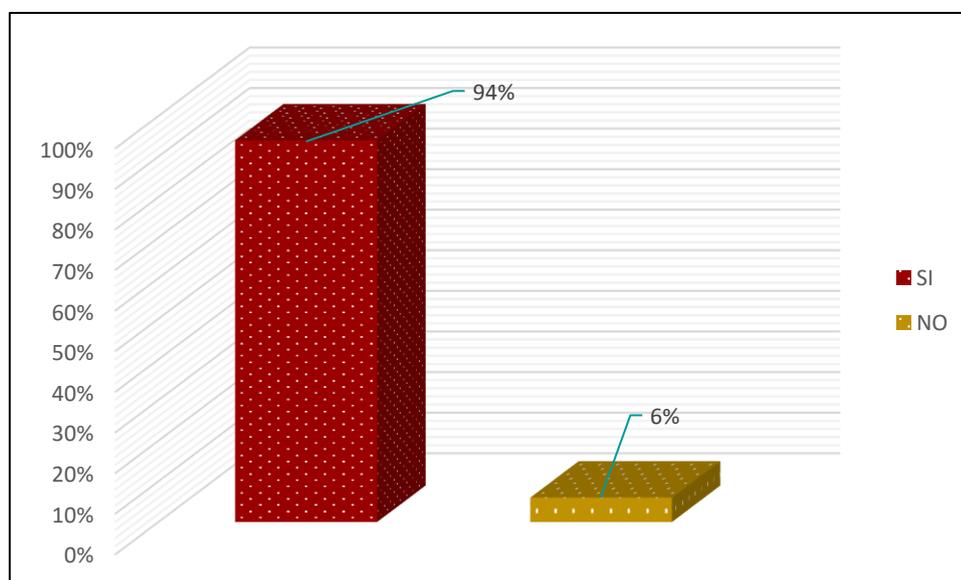


Figura 5: *¿Los jueces antes de otorgar la prisión preventiva de funcionarios públicos deben evaluar todos los parámetros de dicha medida, aplicando una función tuitiva al proceso?*

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Los jueces antes de otorgar la prisión preventiva de funcionarios públicos deben evaluar todos los parámetros de dicha medida, aplicando una función tuitiva al proceso? Indicadores: un 94% Los jueces antes de otorgar la prisión preventiva de funcionarios públicos deben evaluar todos los parámetros de dicha medida, aplicando una función tuitiva al proceso y un 6% considera que no deben evaluar todos los parámetros de dicha medida, aplicando una función tuitiva al proceso.

Tabla 6:

¿Considera que al aplicarse la prisión preventiva en virtud de pruebas indiciarias se atenta contra el derecho de presunción de inocencia y proporcionalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	46	92%
NO	4	8%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

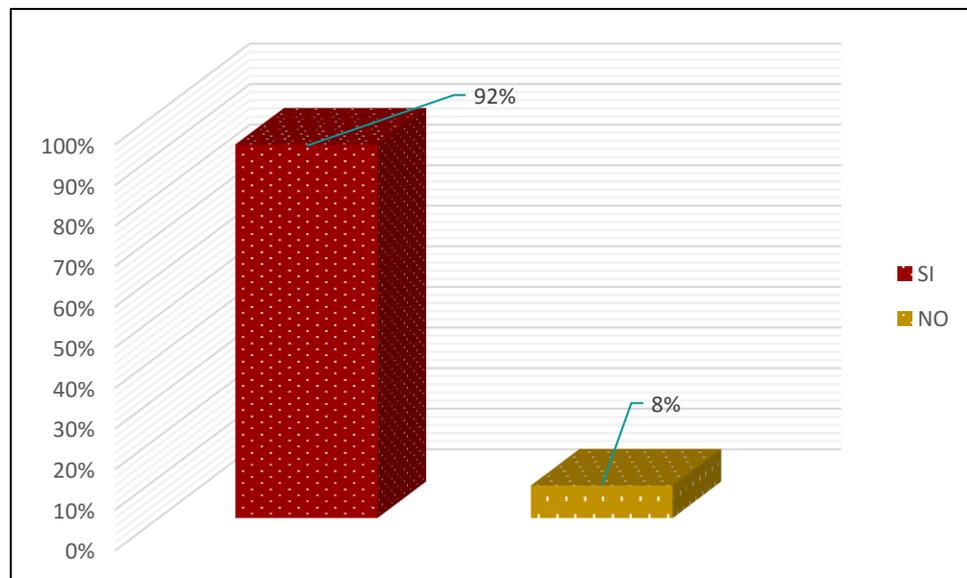


Figura 6: *¿Considera que al aplicarse la prisión preventiva en virtud de pruebas indiciarias se atenta contra el derecho de presunción de inocencia y proporcionalidad?*

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que al aplicarse la prisión preventiva en virtud de pruebas indiciarias se atenta contra el derecho de presunción de inocencia y proporcionalidad? Indicaron: un 92% considera que al aplicarse la prisión preventiva en virtud de pruebas indiciarias se atenta contra el derecho de presunción de inocencia y proporcionalidad y un 8% considera que no se atenta contra el derecho de presunción de inocencia y proporcionalidad.

Tabla 7:

¿Considera que al expedirse un mandato de prisión preventiva se expide una sentencia anticipada sin haber sometido a un juicio al imputado, por lo que su aplicación debe ser excepcional?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	88%
NO	6	12%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

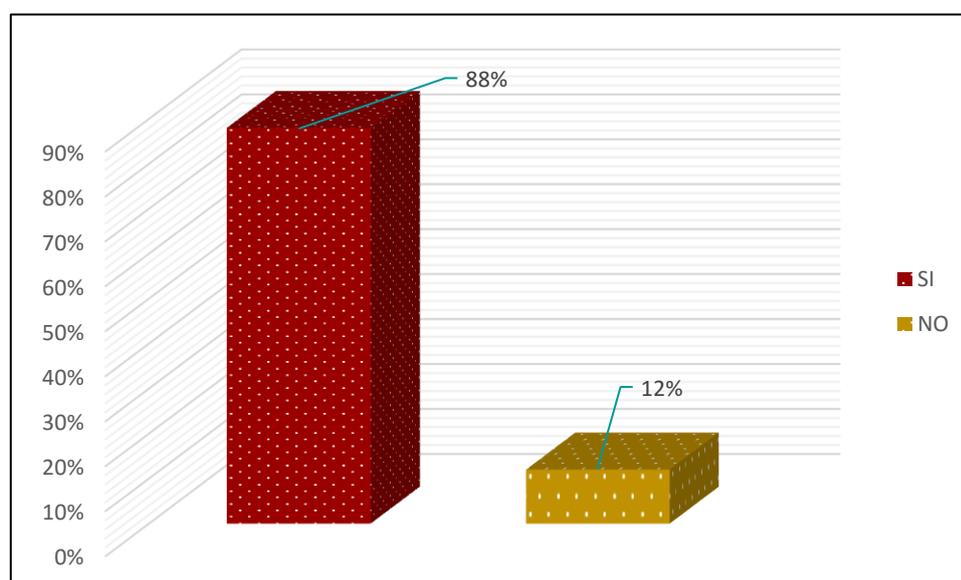


Figura 7: *¿Considera que al expedirse un mandato de prisión preventiva se expide una sentencia anticipada sin haber sometido a un juicio al imputado, por lo que su aplicación debe ser excepcional?*

De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que al expedirse un mandato de prisión preventiva se expide una sentencia anticipada sin haber sometido a un juicio al imputado, por lo que su aplicación debe ser excepcional? Indicarón: un 88% considera que al expedirse un mandato de prisión preventiva se expide una sentencia anticipada sin haber sometido a un juicio al imputado, por lo que su aplicación debe ser excepcional y un 12% considera que su aplicación no debe ser excepcional.

Tabla 8:

¿Considera que la prisión preventiva contraviene a un proceso garantista y contradictorio que actualmente promueve nuestro Código Procesal Penal, por lo que en muchos casos se contraviene?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	48%
NO	26	52%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

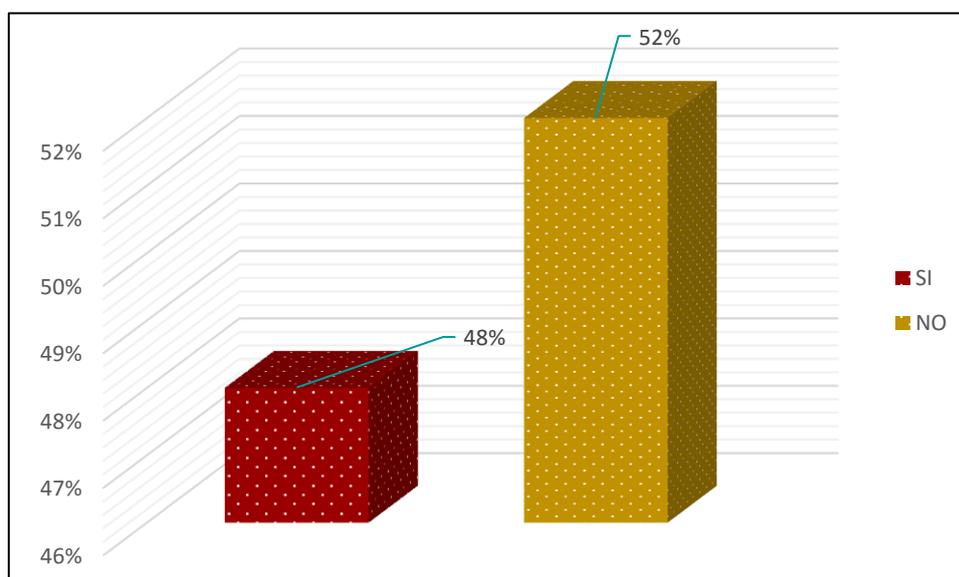


Figura 8: *¿Considera que la prisión preventiva contraviene a un proceso garantista y contradictorio que actualmente promueve nuestro Código Procesal Penal, por lo que en muchos casos se contraviene?*

De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la prisión preventiva contraviene a un proceso garantista y contradictorio que actualmente promueve nuestro Código Procesal Penal, por lo que en muchos casos se contraviene? Indicaron: un 48% considera que la prisión preventiva contraviene a un proceso garantista y contradictorio que actualmente promueve nuestro Código Procesal Penal y un 52% considera que no la prisión preventiva contraviene a un proceso garantista y contradictorio que actualmente promueve nuestro Código Procesal Penal.

Tabla 9:

¿Considera que al expedirse mandato de prisión preventiva en virtud pruebas indiciarias y el cumplimiento de los presupuestos procesales para su aplicación no se vulnera el derecho de presunción de inocencia del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	56%
NO	22	44%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

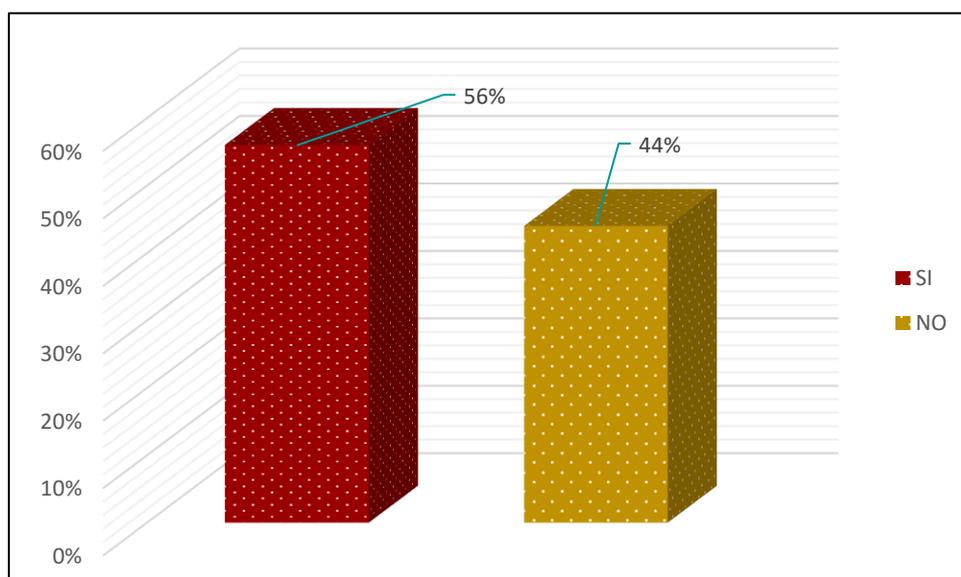


Figura 9: *¿Considera que al expedirse mandato de prisión preventiva en virtud pruebas indiciarias y el cumplimiento de los presupuestos procesales para su aplicación no se vulnera el derecho de presunción de inocencia del imputado?*

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que al expedirse mandato de prisión preventiva en virtud pruebas indiciarias y el cumplimiento de los presupuestos procesales para su aplicación no se vulnera el derecho de presunción de inocencia del imputado? Indicaron: un 56% considera que al expedirse mandato de prisión preventiva en virtud pruebas indiciarias y el cumplimiento de los presupuestos procesales para su aplicación no se vulnera el derecho de presunción de inocencia del imputado y un 44% considera se vulnera el derecho de presunción de inocencia del imputado.

Tabla 10:

¿Considera que la comisión de los delitos por los funcionarios públicos se ha incrementado, debido a que las sanciones no son aplicadas con la severidad que amerita?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	49	98%
NO	1	2%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor

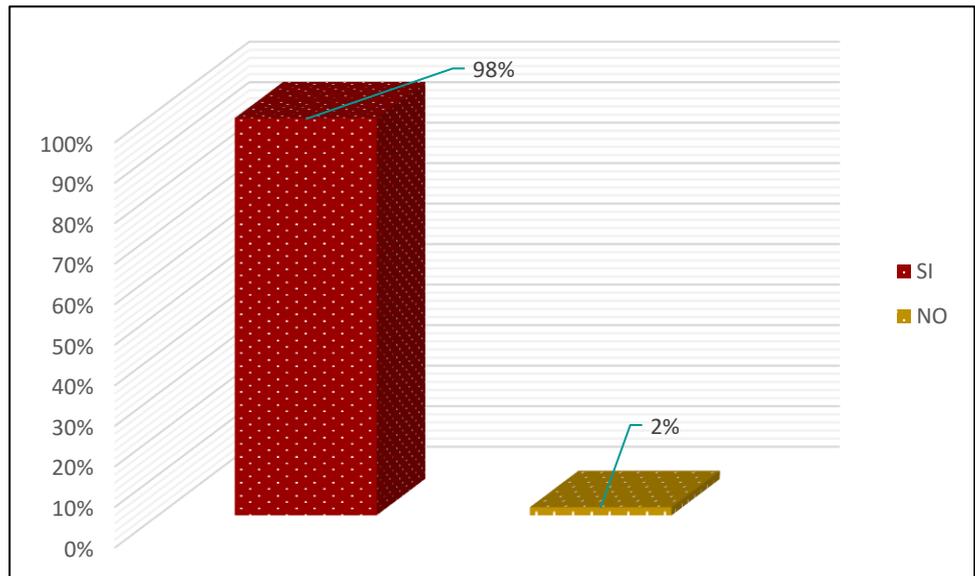


Figura 10: *¿Considera que la comisión de los delitos por los funcionarios públicos se ha incrementado, debido a que las sanciones no son aplicadas con la severidad que amerita?*

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la comisión de los delitos por los funcionarios públicos se ha incrementado, debido a que las sanciones no son aplicadas con la severidad que amerita? Indicaron: un 98% considera que la comisión de los delitos por los funcionarios públicos se ha incrementado, debido a que las sanciones no son aplicadas con la severidad que amerita y un 2% considera la comisión de los delitos por los funcionarios públicos no ha incrementado.

4.2. Prueba de Normalidad

Los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov (K-S). Se observa que las variables y no se aproximan a una distribución normal ($p < 0.05$). En este caso debido a que se determinaran correlaciones entre variables y dimensiones, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

Resultados de la prueba de bondad de ajuste Kolmogorov-Smirnov

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
Normas	,265	50	,000
Corrupción de funcionarios	,359	50	,000
Prisión preventiva	,280	50	,000
Principio del debido proceso	,270	50	,000
Principio de proporcionalidad	,265	50	,000
Principio de presunción de inocencia	,359	50	,000
Debida motivación	,268	50	,000

Tabla 01 – Prueba de Normalidad

4.2. Contrastación de hipótesis

Hipótesis general

Hipótesis Alternativa G

Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial, puesto que esta institución procesal se utiliza con frecuencia para los delitos cometidos por funcionarios públicos, pero para que no vulneren los derechos fundamentales del procesado y no tenga cuestionamiento alguno debe estar debidamente motivado en la sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017.

Hipótesis nula H₀: No existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial, puesto que esta institución procesal se utiliza con frecuencia para los delitos cometidos por funcionarios públicos, pero para que no vulneren los derechos fundamentales del procesado y no tenga cuestionamiento alguno debe estar debidamente motivado en la sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017.

Tabla 02

La dimensión relación corrupción de funcionarios y prisión preventiva

		Prisión preventiva	Corrupción de funcionarios
Rho de Spearman	Corrupción de funcionarios	1,000	,712**
	Coefficiencia de correlación		
	Sig. (bilateral)		,000
	N	50	50
	Prisión preventiva	,712**	
	Coefficiencia de correlación		
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	50	50

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Como se muestra en la tabla 01 se obtuvo un coeficiente de correlación de $r= 0.712$, con una $p=0.000(p<.05)$ con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo con su apreciación ¿Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los

procesos penales? Indicaron: un 90% considera que si existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales y un 10% considera que no existe relación.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud buena.

Hipótesis específica 1

Hipótesis Alternativa **H₁**: Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida, lo que conlleva a afectar los derechos de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.

Hipótesis nula **H₀**: Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos si cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida, lo que conlleva a afectar los derechos de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.

Tabla 03

La dimensión requerimiento de prisión preventiva y cumplimiento de presupuestos

			<i>La dimensión requerimiento de prisión preventiva</i>	<i>cumplimie nto de presupuestos</i>
Rho de Spearman	<i>La dimensión requerimiento de prisión preventiva</i>	Coefficiencia de correlación	1,000	,712**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	50	50
	<i>cumplimie nto de presupuestos</i>	Coefficiencia de correlación	,712**	
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	50	50

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Como se muestra en la tabla 03 se obtuvo un coeficiente de correlación de $r= 0.821$, con una $p=0.000(p<.05)$ con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida? Indicaron: un 60% considera que considera que en algunos casos los requerimientos no cumplen con los presupuestos establecidos para dicha medida y un 40% considera que si cumplen con los presupuestos establecidos para dicha medida.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

Hipótesis específica 2

Hipótesis Alternativa **H2**: Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

Hipótesis nula **H0**: Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos si se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

Tabla 04

La dimensión prisión preventiva y debida motivación de los mandatos judiciales

			Prisión preventiva	Debida motivación
Rho de Spearman	Prisión preventiva	Coeficiencia de correlación	1,000	,712**
		Sig. (bilateral)		,000
		N	50	50
	Debida motivación	Coeficiencia de correlación	,712**	
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	50	50

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Como se muestra en la tabla 04 se obtuvo un coeficiente de correlación de $r= 0.821$, con una $p=0.000(p<.05)$ con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Por lo tanto, se puede evidenciar estadísticamente que De la figura **04**, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público al no estar justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación preparatoria? Indicaron: un 76% considera que en algunos casos los requerimientos contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso y un 26% considera que no contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

En la parte correspondiente a este capítulo se hace la discusión de los resultados obtenidos, a fin de sustentar el logro de los objetivos.

En cuanto al objetivo general

El objetivo general fue: Determinar si existe relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y 2017.

De la figura **01**, que representa a la siguiente pregunta: De acuerdo con su apreciación ¿Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales? Indicaron: un 90% considera que si existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales y un 10% considera que no existe relación.

En cuanto a los objetivos específicos

El primer objetivo específico fue Determinar en qué medida el Ministerio Público cuando presenta requerimiento de prisión preventiva por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida en los

Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.

Se puede evidenciar estadísticamente que de la figura **03**, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida? Indicaron: un 60% considera que considera que en algunos casos los requerimientos no cumplen con los presupuestos establecidos para dicha medida y un 40% considera que si cumplen con los presupuestos establecidos para dicha medida.

Sobre el segundo objetivo específico: Analizar en qué medida los autos de prisión preventiva, respecto a los delitos de corrupción se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.

Se puede evidenciar estadísticamente que de la figura **04**, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público al no estar justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación preparatoria? Indicaron: un 76% considera que en algunos casos los requerimientos contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso y un 26% considera que no contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso.

5.2. Conclusiones

Primera: Existe una relación entre la prisión preventiva y el delito de corrupción de funcionarios.

Segunda: La presunción de inocencia es un principio constitucional el cual se impone sobre cualquier medida; sin embargo, si existe los suficientes elementos de convicción debe ordenarse la prisión preventiva.

Tercera: Las resoluciones que ordenan el mandato de prisión preventiva deben estar debidamente motivadas a fin de que no se vulnere ningún derecho del imputado.

Cuarta: Las normas establecen graves sanciones a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones cometen delitos; sin embargo, no se efectivizan en la misma medida.

5.3. Recomendaciones

- Se recomienda a los fiscales en sus requerimientos de prisión preventiva cumplir con los requisitos que establece las normas imperativas.
- Los jueces al expedir sus disposiciones de prisión preventiva deben motivar debidamente.
- A fin de no contravenir derechos y principios constitucionales como la de presunción de inocencia, solo deben conceder la prisión preventiva como una medida extrema.

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

V. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Bautista, O. D. (2012). El problema de la corrupción en América Latina. España: Espacios Publicos.

BBC Mundo, R. (22 de Marzo de 2018). BBC. Obtenido de BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43491464>

Benavente Chorres, H., & Calderon Valverde, L. (2017). DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS. GACETA JURIDICA.

CACERES J., R., & IPARRAGUIRRE N., R. (2017). CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

CEPEDA ULLOA, F. (2011). NARCOTRAFICO, FINANCIACION POLITICA Y CORRUPCION. BOGOTA: ECOE EDICIONES.

Daza Gomez, C. (2009). Teoria General del Delito. Sistema finalista y funcionalista. Mexico: Flores Editor.

De La Cuesta Aguado, P. (1995). Tipicidad e imputación objetiva. Ediciones Jurídicas Cuyo.

EFE. (2018). Estados Unidos llama dictador y corrupto a Nicolás Maduro. Obtenido de Portafolio.co.

Espinoza Guzman, N. (2017). ¿Pena anticipada o medida cautelar? Como correlato de la presunción de inocencia en la prisión preventiva del proceso penal. Obtenido de Legis.PE: <https://legis.pe/pena-anticipada-medida-cautelar-correlato-presuncion-inocencia-prision-preventiva-proceso-penal/>

Esquivel Meza, J. E. (s.f.). Monografias.com. Obtenido de La prisión preventiva como medida de coerción en el nuevo código procesal penal: <https://www.monografias.com/trabajos70/prision-preventiva-cohesion-codigo-penal/prision-preventiva-cohesion-codigo-penal2.shtml#antecedena>

Gimeno Sendra, J. V. (1987). Prologo de la obra de ASENSIO MELLADO, Jose - La prision provisional. Madrid: Civitas.

Gonzalo del Rio, L. (2016). Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. En L. Gonzalo del Rio, Prisión Preventiva y Medidas Alternativas (pág. 511). Lima: Actualidad Penal - Instituto Pacifico.

Grijalva Eternod, A. E. (2013). La corrupción es un malestar que se anida, con diversos matices, en los diferentes. Albacete: Universidad de Castilla - La Mancha.

Internacional, O. d. (2017). Indice de Percepcion de Corrupcion.

Latino, E. T. (2017). El ranking de los países más y menos corruptos del mundo. Obtenido de El Tiempo Latino: <http://eltiempolatino.com/news/2017/jan/25/el-ranking-de-los-paises-mas-y-menos-corruptos-del/>

LOPEZ BORJA DE QUIROGA, J. (2009). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. ARANZANDI.

MAVILA LEON, R. (2005). EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. LIMA: JURISTA EDITORES.

Miranda Dextre, O. J. (2016). LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LOS AUTOS JUDICIALES ANTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EMITIDOS EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUARAZ, PERIODO 2011 al 2016. Huaraz.

MONTOYA ORTLIEB, J. (2016). monografias.com. Obtenido de CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL PERU:

https://www.monografias.com/usuario/perfiles/jesus_guillermoi_montoya_ortlieb/monografias

Moreno Perez, C. (2015). monografias.com. Obtenido de Los otros requisitos de la prision preventiva segun la casacion N° 626-2013 Moquegua.: <https://www.monografias.com/docs113/nuevos-requisitos-prision-preventiva-segun-casacion-626-2013/nuevos-requisitos-prision-preventiva-segun-casacion-626-2013.shtml#losotrosra>

Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2002). Derecho Penal Parte General. Valencia: Editorial Tirant Le Blanch.

Nakazaki Servigon, C. (2013). Los delitos contra la Administracion Publica en la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Juridica S.A.

ORTIZ NISHIHARA, M. H. (17 de Noviembre de 2013). Nuevo Proceso Penal - Comentarios. Obtenido de La Prision Preventiva: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva/>

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2007). EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. LIMA: EDITORIAL RODHAS SAC.

Prieto Sanchez, L. (1996). Introduccion al Derecho. Universidad
Castilla La Mancha.

Redaccion , E. (13 de Agosto de 2018). Los Cuellos Blancos del
Puerto: el organigrama de la banda. El Comercio, pág. 1.

Reporteros., I. (2018). IDL reporteros.pe. Obtenido de Corte y
Corrupcion: <https://idl-reporteros.pe/corte-y-corrupcion/>

Rojas Mori, J. S. (2017). Los delitos de corrupción de
funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el
estado de derecho en el Perú.

Rojas Vargas, F. (2007). Delitos Contra La Administracion
Publica. Lima: Editora Juridica Grijley .

ROXIN, C. (2000). DERECHO PROCESAL PENAL.
BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO S.R.L.

Salazar Martinez, E. R. (2015). Delitos cometidos por
Funcionarios Publicos. Lima: San Marcos.

San Martin Castro, C. (2015). DERECHO PROCESAL PENAL
- LECCIONES. LIMA: JAKOB COMUNICADORES
& EDITORES.

Zaffaroni, E. R. (2009). Estructura Basica del Derecho Penal.
Buenos Aires: Editorial Ediar.

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y SU RELACION CON LA PRISION PREVENTIVA EN EL PODER JUDICIAL, BARRANCA, 2015-2017</p>	<p>¿Qué relación existe entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017?</p>	<p>Determinar si existe relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial con sede en Barranca entre los años 2015 y 2017.</p>	<p>Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Poder Judicial, puesto que esta institución procesal se utiliza con frecuencia para los delitos cometidos por funcionarios públicos, pero para que no vulneren los derechos fundamentales del procesado y no tenga cuestionamiento alguno debe estar debidamente motivado en la sede en Barranca entre los años 2015 y el 2017.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p align="center">PRISIÓN PREVENTIVA</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p>	<p align="center">TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico</p> <p align="center">El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte trasversal.</p> <p>3.1.1. Tipo:</p> <p>Aplicada - Explicativo</p> <p>3.1.2. Enfoque:</p> <p align="center">El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>3.2.1. Población</p> <ul style="list-style-type: none"> - 50 personas - 03 expedientes <p>3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p align="center">Entrevista, Encuesta,</p>
	<p align="center">PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿En qué medida el Ministerio Público cuando presenta requerimiento de prisión preventiva por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017?</p> <p>¿En qué medida los autos de prisión preventiva, respecto a los delitos de corrupción se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional?</p>	<p align="center">OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Determinar en qué medida el Ministerio Público cuando presenta requerimiento de prisión preventiva por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.</p> <p>Analizar en qué medida los autos de prisión preventiva, respecto a los delitos de corrupción se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.</p>	<p align="center">HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida, lo que conlleva a afectar los derechos de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Barranca en los años 2015 al 2017.</p> <p>Los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, en muchos casos no se encuentran debidamente justificadas y motivadas tanto por el Ministerio Público por el Órgano Jurisdiccional.</p>	<p align="center">CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p>	



ANEXO 02

Instrumentos para la Toma de Datos

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

TITULO: CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y SU RELACION CON LA PRISION PREVENTIVA EN EL PODER JUDICIAL, BARRANCA, 2015-2017

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
----	----

N°	PREGUNTA	SI	NO
1.	De acuerdo a su apreciación ¿Existe estrecha relación entre la institución jurídica procesal penal de Prisión Preventiva y los Delitos de Corrupción de Funcionarios en los procesos penales?		
2.	¿Considera que, para garantizar la imputación cometidos por funcionarios públicos, el requerimiento fiscal de prisión preventiva debe estar debidamente motivado?		
3.	¿Considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios, no cumple con los presupuestos establecidos para dicha medida?		
4.	¿considera que en algunos casos los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Representante del Ministerio Público al no estar justificados contravienen los principios de proporcionalidad y debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria?		
5.	¿Los jueces antes de otorgar la prisión preventiva de funcionarios públicos deben evaluar todos los parámetros de dicha medida, aplicando una función tuitiva al proceso?		
6.	¿Considera que al aplicarse la prisión preventiva en virtud de pruebas indiciarias se atenta contra el derecho de presunción de inocencia y proporcionalidad?		
7.	¿Considera que al expedirse un mandato de prisión preventiva se expide una sentencia anticipada sin haber sometido a un juicio al imputado, por lo que su aplicación debe ser excepcional?		

8.	¿Considera que la prisión preventiva contraviene a un proceso garantista y contradictorio que actualmente promueve nuestro Código Procesal Penal, por lo que en muchos casos se contraviene?		
9.	¿Considera que al expedirse mandato de prisión preventiva en virtud pruebas indiciarias y el cumplimiento de los presupuestos procesales para su aplicación no se vulnera el derecho de presunción de inocencia del imputado?		
10.	¿Considera que la comisión de los delitos por los funcionarios públicos se ha incrementado, debido a que las sanciones no son aplicadas con la severidad que amerita?		

MATRIZ DE DATOS

N	CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS															ST1	V1
	Normas					Severidad de las penas					Delitos en ejercicio de funciones						
	1	2	3	S1	D1	4	5	6	S2	D2	7	8	9	S3	D3		
1	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
2	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
3	1	1	1	3	Bajo	1	2	1	4	Moderado	1	2	1	4	Moderado	11	Bajo
4	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
5	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
6	2	2	2	6	Alto	1	1	2	4	Moderado	2	1	2	5	Alto	15	Alto
7	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
8	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
9	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
10	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
11	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
12	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
13	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
14	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
15	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
16	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
17	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
18	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
19	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
20	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
21	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
22	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
23	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
24	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
25	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
26	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
27	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
28	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
29	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
30	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
31	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
32	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
33	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
34	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
35	1	1	1	3	Bajo	2	2	1	5	Alto	2	2	1	5	Alto	13	Moderado
36	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
37	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
38	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
39	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
40	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
41	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
42	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	9	Bajo
43	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
44	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	2	1	1	4	Moderado	10	Bajo
45	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
46	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
47	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto
48	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	1	1	2	4	Moderado	12	Moderado
49	1	1	2	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	2	1	1	4	Moderado	12	Moderado
50	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	15	Alto

PRISIÓN PREVENTIVA												
N	Medida de coerción personal					Presunción de inocencia					ST2	V2
	1	2	3	S4	D4	4	5	6	S5	D5		
	1	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5		
2	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
3	1	1	1	3	Bajo	1	2	1	4	Moderado	7	Bajo
4	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
5	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
6	2	2	2	6	Alto	1	1	2	4	Moderado	10	Alto
7	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
8	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
9	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
10	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
11	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
12	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
13	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
14	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
15	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
16	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
17	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
18	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
19	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
20	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
21	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
22	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
23	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
24	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
25	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
26	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
27	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
28	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
29	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
30	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
31	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
32	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
33	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
34	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
35	1	1	1	3	Bajo	2	2	1	5	Alto	8	Moderado
36	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
37	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
38	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
39	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
40	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
41	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
42	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
43	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
44	1	1	1	3	Bajo	1	1	1	3	Bajo	6	Bajo
45	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
46	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
47	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto
48	1	1	1	3	Bajo	2	1	2	5	Alto	8	Moderado
49	1	1	2	4	Moderado	1	1	2	4	Moderado	8	Moderado
50	1	2	2	5	Alto	2	1	2	5	Alto	10	Alto